

ORDENANZA N°: 19216
Título: IMPOSITIVA 2018
Expediente del H.C.D.: 1240-2017
Expediente el D. Ejecutivo: 221-10556-2017
Fecha de sanción: 15-01-2018
Derogada por Ordenanza n°:
Modificada por Ordenanza n°:

ORDENANZA
IMPOSITIVA 2018
CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 1º - Los inmuebles afectados por el Servicio de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, abonarán como tasa básica, un importe que tendrá un componente fijo y, de corresponder, uno variable, según la siguiente fórmula:

TASA ANUAL = CF + CV, donde:

CF = Componente Fijo: proporcional al costo directo básico de los servicios recibidos por el inmueble. Se calculará multiplicando el Valor Básico Anual (VBA) establecido en la presente ordenanza, por el Coeficiente de Servicios (CS) que corresponda al inmueble.

CV = Componente Variable: proporcional a la valuación del inmueble. Se calculará multiplicando la alícuota que corresponda según el tipo del inmueble (edificado, cochera o baldío) por la valuación imponible. En el caso de inmuebles del tipo edificado, exclusivamente, la valuación imponible será la que surja de restarle a la valuación el importe fijado como Mínimo no Imponible por la presente ordenanza.

Fijase el diez por ciento (10%) de lo recaudado por la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, para la constitución de un fondo de afectación específica para bacheo, cordón cuneta y conservación de la vía pública.

Para el Ejercicio Fiscal 2018, el incremento efectivo en el monto de la tasa prevista en el presente Capítulo, que resulte de la sumatoria del componente fijo y variable, no podrá superar los siguientes porcentajes tanto para superficie edificada como para baldíos:

- a) El 30 % con relación al ejercicio anterior, cuando se trate de inmuebles cuya valuación determinada por el Catastro Municipal en los términos del artículo 72 de la Ordenanza Fiscal no exceda el valor de \$240.000.
- b) El 35 % con relación al ejercicio anterior, cuando se trate de inmuebles cuya valuación determinada por el Catastro Municipal en los términos del artículo 72 de la Ordenanza Fiscal superen el valor de \$ 240.000 y no excedan el valor de \$ 1.000.000.
- c) El 40 % con relación al ejercicio anterior, cuando se trate de inmuebles cuya valuación determinada por el Catastro Municipal en los términos del artículo 72 de la Ordenanza Fiscal superen el valor de \$ 1.000.000.

El tope establecido en los párrafos antecedentes no será aplicable cuando el aumento se deba a incorporaciones y/o mejoras de construcciones del inmueble realizadas.

ARTÍCULO 2º- Para determinar el valor de la Tasa Anual, conforme lo dispuesto en el artículo anterior y en el Título I de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se establecen para el Ejercicio Fiscal 2018 los siguientes valores:

Valor Básico Anual (VBA): \$ 3.276,60 (PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SESENTA).

Coeficiente de Servicios (CS): De acuerdo a la siguiente tabla de coeficientes

Servicios	Tipo Edificado	Tipo Cochera	Tipo Baldío
CLASE 1	1,16	0,31	4,50
CLASE 2	0,90	0,24	4,30
CLASE 3	0,70	0,19	3,90
CLASE 4	0,55	0,15	3,70
CLASE 5	0,45	0,12	2,50
CLASE 6	0,22	0,06	1,90
CLASE 7	0,18	0,05	1,20
CLASE 8	0,05	0,02	1,00

Escala de Alícuotas para la determinación del Componente Variable: Se aplicará sobre la valuación, según el tipo de inmueble, las siguientes alícuotas:

Edificado: 20,52 %

Cocheras: 5,13 %

Baldíos: 109,27 %

Mínimo no Imponible para la determinación del Componente Variable: Se deducirá de la valuación, sólo en el caso de inmuebles del tipo edificados, la suma de \$70.000,00 (PESOS SETENTA MIL). La presente deducción no se aplicará en inmuebles de los tipos cochera y baldíos.

ARTÍCULO 2º Bis-: La determinación del valor mensual de la tasa, en ningún caso podrá ser inferior a PESOS CIENTO QUINCE (\$115).

ARTÍCULO 3º- Para la liquidación de la presente tasa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76º de la Ordenanza Fiscal, en aquellos inmuebles edificados cuya valuación fiscal actualizada exceda los DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00) el importe calculado como Tasa Anual sufrirá un recargo de acuerdo al siguiente detalle:

a) Inmuebles cuya valuación fiscal supere los DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00), y no exceda de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00) tendrán un recargo del veinticinco por ciento (25%).-

b) Inmuebles cuya valuación fiscal supere los CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00), y no exceda de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), con exclusión del recargo establecido en el inciso anterior, tendrán un recargo del treinta y cinco por ciento (35%).-

c) Inmuebles cuya valuación fiscal exceda de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000), con exclusión del recargo establecido en el inciso anterior, tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50%).-

ARTICULO 4º- Para los propietarios y/o poseedores a título de dueño alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 78 º de la Ordenanza Fiscal, se fijan, como adicional para inmuebles baldíos, la suma de \$ 3,92 por m2, el que se sumará al importe calculado como Tasa Anual. Cuando la sumatoria de superficies de los inmuebles supere los diez mil metros cuadrados, dicho valor adicional será de \$ 5,93 por m2.

ARTICULO 5º- Los inmuebles baldíos cuya superficie supere los dos mil metros cuadrados (2.000 m2) y sean inferiores a los diez mil metros cuadrados (10.000 m2), de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ordenanza Fiscal, abonarán un ADICIONAL por superficie, de \$ 3,92 por m2, el que se sumará al importe calculado como Tasa Anual.

Cuando la superficie del inmueble supere los diez mil metros cuadrados (10.000 m2) dicho valor adicional será de \$5,93 por m2.

A aquellos inmuebles que reciben servicios en solo dos (2) o menos de sus frentes y están ubicados en el perímetro del área servida exteriormente a ella, se le liquidará este adicional con una reducción del 50 % del valor anterior, en que se sumará al importe calculado como Tasa Anual.

ARTICULO 6º- Para los casos comprendidos dentro de lo establecido en el Artículo 80º, de la Ordenanza Fiscal, la tasa total liquidada gozará de un descuento del 80%. (*Texto Vigente Según Ordenanza 18.846*)

ARTICULO 6º- Para los casos comprendidos dentro de lo establecido en el Artículo 80º de la Ordenanza Fiscal, la tasa total liquidada gozará de un descuento del 80% durante el ejercicio fiscal en que fueran aprobados los planos.

ARTICULO 7º- Los inmuebles comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 81º de la Ordenanza Fiscal, gozarán de una rebaja en las tasas municipales de acuerdo al siguiente detalle:

Derechos de Construcción (demolición)	100%
Tasa por Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública	50%

ARTICULO 7º BIS - Los inmuebles comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 81ºbis de la Ordenanza Fiscal, gozarán de una rebaja en las tasas municipales de acuerdo al siguiente detalle:

Derechos de Construcción (demolición)	100%
Tasa por Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública	80%

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 8º- Los derechos del presente título serán abonados de la siguiente forma:

MÓDULOS

1- Limpieza de predios:	
a) Por superficies de hasta 3.000 m ² , por cada veinticinco metros cuadrados (25 m ²) o fracción	8.00
b) Por superficie excedente por sobre 3.000 m ² , por cada veinticinco metros cuadrados (25 m ²) o fracción	1.00
2- Desinfección de vehículos:	
1) Por cada vehículo cuyo peso no supere los 1.500 kg por bimestre	2.00
2) Por cada vehículo cuyo peso total supere los 1.500 kg por bimestre	3.20
3) Adicional a los módulos indicados en el punto 1 y 2 anterior, por cada vehículo a desinfectar en horario nocturno en domicilio de la empresa que lo solicite	0.50
3- Por extracción o limpieza en los espacios públicos de toda clase de residuos especiales o industriales, producidos por domicilios particulares empresas, por cada m ³ o fracción	19.00
4- Por el uso del Relleno Sanitario y otros lugares autorizados por la Municipalidad de Bahía Blanca, para la disposición de residuos:	
a) Por la utilización del relleno Sanitario por particulares para la disposición final de residuos domiciliarios no convencionales transportados en volquetes, por volquete	3.50
b) Por la utilización del Relleno Sanitario excepto los casos mencionados en el inciso a) por tn. o fracción	4.50
Cuando la utilización supere las 100tn. en el bimestre, el valor por tn. ó fracción será de	8.00
c) Por ingreso de residuos a lugares especialmente autorizados por la Municipalidad de Bahía Blanca, excepto el Relleno Sanitario, sujeto a disponibilidad física y previo autorización Municipal, por tn. o fracción	10.00
d) Por el ingreso de residuos a la ecoplanta sujeta a disponibilidad física y previa autorización municipal por tn. o fracción	1.75
5- Por la limpieza, desinfección y tratamiento químico de excretas por cada unidad de transporte interurbano de pasajeros	2

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 9º - Por la habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestaciones de servicios u otras actividades similares, será de aplicación una alícuota del cinco por mil (5 %).

La alícuota indicada se calculará sobre el monto del activo fijo, excluido inmuebles y rodados, a cuyo efecto el contribuyente deberá realizar la pertinente declaración, acompañada de documentación respaldatoria. En ausencia de ésta, o tratándose de bienes usados no valuados adecuadamente, la oficina técnica actuante lo determinará considerando el probable valor de realización en plaza de los bienes.

Los mínimos serán los que a continuación se determinan de acuerdo a la naturaleza de la actividad:

MÓDULOS

a) Comercios minoristas y de prestación de servicios:	
1) Hasta 50 m ² de superficie total	5.00
2) Más de 50 m ² a 300 m ² de superficie total .	5.00
más un adicional por m ² o fracción que exceda los 50 m ²	0.02
3) Más de 300 m ² de superficie total	12.00
b) Comercios mayorista	12.00
c) Criaderos de aves	12.00
d) Industrias	12.00
e) Boites	86.46
f) Confeiterías Bailables, Café Concert, Cantinas, Bares Nocturnos, Salones de Fiestas y otros establecimientos que brindan espectáculos, cualquiera sea la denominación utilizada	59.45
g) Bares, Salones de Té y otros establecimientos similares que no brindan espectáculos, cualquiera sea la denominación utilizada	32.44
h) Albergues por horas	108.00
i) Comercios no comprendidos en los incisos anteriores.	15.25
j) Vendedores Ambulantes	3.00
k) Oficinas administrativas	4.00
l) Salones de Fiesta de Entidades de Bien Público inscriptas en el Registro Municipal y Espacios culturales independientes con capacidad hasta 200 espectadores	2.00
ll) 1) Establecimientos industriales de Primera Categoría, por la expedición y renovación del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.) abonarán una tasa equivalente a	5.00
2) Establecimientos Industriales de Segunda Categoría, por la expedición y renovación del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.), abonarán una tasa equivalente a un mínimo de 30 módulos, con un incremento de 1,6 módulos por cada punto de incremento en el nivel de complejidad ambiental.	
m) Ferias ó Exposiciones según Ordenanza n° 8052	40.00

ARTICULO 10° - Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor municipal:

a) Con tara hasta 1000 kg por unidad.....	8.70
b) Con tara superior a los 1000 kg. y hasta 3500 kg por unidad.....	9.00
c) Con tara superior a los 3500 kg. y hasta 8000 kg por unidad	10.00
d) Con tara superior a los 8000 kg., por unidad	15.00
e) Triciclos: por unidad.....	1.00

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 11º- De conformidad con lo establecido en el Artículo 70º y en los Artículos 133º a 143º y concordantes de la Ordenanza Fiscal, fíjense las alícuotas que gravan cada actividad. El monto de cada pago bimestral, que revestirá el carácter de anticipo de la determinación de la Declaración Jurada anual, resultará de aplicar las mismas sobre los ingresos brutos del contribuyente, el que no podrá ser inferior al importe mínimo establecido en el Artículo 12º para el primer pago, y sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del presente artículo.

Los pagos posteriores se modificarán porcentualmente conforme a lo establecido en el inciso B) del Artículo 70º de la Ordenanza Fiscal.

Anualmente, y en los términos de los arts. 17, 25, 34, 133, 134 y concordantes de la Ordenanza Fiscal, los contribuyentes deben presentar la Declaración Jurada con la totalidad de los ingresos gravados del ejercicio fiscal procediéndose a la determinación definitiva del tributo bajo el mismo procedimiento utilizado para los pagos bimestrales, deduciéndose los mismos como pagos a cuenta y, en su caso, ingresando el saldo correspondiente.

Código de Actividad	Sub código	Actividad	Alícuota %o
---------------------	------------	-----------	-------------

11- AVICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS

11.000 06	Cría de aves para producción de carnes y huevos	3.20
11.000 07	Cría de conejos para producción de carne y pelo	3.20
11.000 08	Establecimientos de producción apícola	3.20
11.000 09	Actividades primarias no calificadas en otra parte	4.70

31- INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

31.000 01	Frigoríficos	4.80
31.000 02	Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes	4.80
31.000 03	Envasado y conservación de frutas y legumbres	4.80
31.000 04	Elaboración de pescado crustáceos y otros productos marinos y sus Derivados	4.80
31.000 05	Fabricación y refinerías de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	6.90
31.000 06	Productos de molinería	6.90
31.000 07	Fabricación de productos de panadería	5.90
31.000 08	Fabricación de golosinas y otras confitura	5.90
31.000 09	Elaboración de pastas frescas y secas	5.90
31.000 10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos Lácteos	5.90
31.000 11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservación	5.90
31.000 12	Fabricación de Helados	7.20
31.000 13	Mataderos	4.80

31.000 14	Preparación y conservación de carnes	4.80
31.000 20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	5.90
31.000 21	Elaboración de alimentos preparados para animales	6.90
31.000 22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	9.60
31.000 23	Industrias vitivinícolas	9.60
31.000 24	Bebidas malteadas y malta	9.60
31.000 25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	5.90
31.000 26	Fábrica de soda	4.80
31.000 27	Industria del tabaco	12.80
31.000 28	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte	5.90

32- FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR

E INDUSTRIA DEL CUERO

32.000 01	Hilado, tejidos y acabado de textiles, plastificados de telas, tintorería Industrial	5.90
32.000 02	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5.90
32.000 03	Fábricas de tejidos de punto	5.90
32.000 04	Fábrica de tapices y alfombras.....	5.90
32.000 05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	5.90
32.000 10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.....	5.90
32.000 11	Curtidurías y talleres de acabado.....	5.90
32.000 12	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir	5.90
32.000 13	Fabricación de calzado.....	5.90
32.000 14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	5.90

33- INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA

33.000 01	Industria de la madera y productos de madera, corcho y aglomerados, excepto muebles	5.90
33.000 02	Fabricación de escobas	5.90
33.000 03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	5.90
33.000 04	Industria de la madera y productos de madera no clasificados en otra parte	5.90

34- FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES

34.000 01	Fabricación de papel y productos de papel y de cartón	5.90
34.000 02	Imprenta e industrias conexas	6.40
34.000 03	Editoriales	4.80

35 - FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE

PLÁSTICO

35.000 01	Fabricación de sustancias químicas, industriales básicas, excepto abonos y plaguicidas	8.10
35.000 02	Fabricación de abonos y plaguicidas	8.10
35.000 03	Resinas sintéticas	5.90
35.000 10	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	6.90
35.000 11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	5.90
35.000 12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas.....	4.80
35.000 13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	4.80
35.000 14	Fabricación y/o refinerías de alcoholes.....	4.80
35.000 20	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.....	5.90
35.000 21	Refinerías de petróleo	8.10
35.000 22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del Carbón	8.10
35.000 23	Fabricación de productos de caucho	5.90

36- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN

36.000 01	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana.....	5.90
36.000 02	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	5.90
36.000 03	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	5.90
36.000 04	Fabricación de cemento, cal y yeso	5.90
36.000 05	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción.....	5.90
36.000 06	Fábrica de ladrillos	5.90
36.000 07	Fábrica de mosaicos	5.90
36.000 08	Marmolerías	5.90
36.000 15	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	5.90

37- INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

37.000 01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	5.90
37.000 02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	5.90

38 -FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38.000 01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería	5.90
-----------	--	------

38.000 02	Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos ..	5.90
38.000 03	Fabricación de productos metálicos estructurales	5.90
38.000 04	Herrería de obra.....	5.90
38.000 05	Tornería fresado y matricería	5.90
38.000 06	Hojalatería.....	5.90
38.000 10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos.....	5.90
38.000 11	Fabricación de motores y turbinas	5.90
38.000 12	Construcción de maquinaria y equipos para la agricultura y la ganadería	4.80
38.000 13	Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera.....	5.90
38.00014	Construcción de maquinarias y equipos para la industria, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera.....	5.90
38.00015	Construcción de máquinas para oficina, de cálculos y contabilidad.....	5.90
38.00016	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	5.90
38.00017	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	5.90
38.00018	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de Comunicaciones	5.90
38.00019	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico	5.90
38.00025	Construcción de aparatos eléctricos, no clasificados en otra parte.....	5.90
38.000 26	Construcciones navales	4.80
38.000 27	Construcciones de equipos ferroviarios	4.80
38.000 28	Fabricación de vehículos automotores	4.80
38.000 29	Fabricación de piezas de armado de automotores	4.80
38.000 30	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales	4.80
38.000 31	Fabricación de aeronaves.....	4.80
38.000 32	Fabricación de acoplados	4.80
38.000 35	Construcción de material de transporte no clasificados en otra parte.....	4.80
38.000 40	Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de óptica y relojes	4.80

39-OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39.000 01	Fabricación de refinерías de aceite y grasas vegetales y animales, de uso industrial.....	5.90
39.000 02	Industria de la preparación de teñido de pieles.....	5.90
39.000 03	Fabricación de hielo	5.90
39.000 16	Fabricación de joyas y artículos conexos	10.00
39.000 17	Fabricación de instrumentos de música.....	5.90

39.000 25 Industrias manufactureras, no clasificadas en otra parte	5.90
39.000 26 Industrialización de materia prima, propiedad de terceros.....	8.00

40-CONSTRUCCIÓN

40.000 01 Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas (incluye los trabajos de dragado en zonas portuarias y vías navegables).....	8.60
40.000 02 Construcción general, reformas y reparaciones de edificios	8.60
40.000 03 Servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, cableados aéreos o subterráneos, perforaciones y/o encamisados para extracción de agua, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	8.60
40.000 04 Montajes industriales	8.60

50-ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50.000 01 Generación, transmisión y distribución de electricidad, excepto la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables	9.00
50.000 02 Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros usos.....	8.00
50.000 03 Suministro de agua (captación, purificación, distribución)	4.80
50.000 04 Fraccionadores de gas licuado	8.00
50.000 05 Distribución y transporte de gases y combustibles líquidos, por medio de ductos	9.00
50.000 06 Distribución, transporte y/o almacenamiento de gas para su posterior inyección hacia el sistema de transporte domiciliario. Incluye los procesos de regasificación en tierra y/o en buques amarrados con conexión a tierra	9.00
50.000 07 Generación de energía a partir de fuentes renovables	2.25

61-COMERCIO POR MAYOR PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERIA

61.100 01 Aves y huevos.....	8.00
61.100 02 Frutas y legumbres	8.00
61.100 03 Pescado fresco o congelado.....	8.00
61.100 04 Mariscos y otros productos marinos, excepto pescado	8.00

61.100 05	Productos agropecuarios forestales, de la pesca y minería no clasificados en otra parte	8.00
61.100 06	Corretaje de productos agropecuarios desarrollado por sujetos con asiento exclusivo en el Partido de Bahía Blanca, con acuerdo a lo dispuesto por los arts 1345 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación	9.60

ALIMENTOS Y BEBIDAS

61.200 01	Abastecedores y matarifes.....	8.00
61.200 02	Productos lácteos	8.00
61.200 03	Aceites comestibles	8.00
61.200 04	Productos de molinería, harinas y féculas	8.00
61.200 05	Grasas comestibles	8.00
61.200 10	Comestibles no clasificados en otra parte.....	9.60
61.200 11	Bebidas espirituosas.....	9.60
61.200 12	Vinos	9.60
61.200 13	Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.....	9.60
61.200 14	Golosinas	9.60
61.200 15	Hipermercados, Supermercados y/o similares, incluye establecimientos que expendan toda clase de artículos para el hogar, materiales de construcción, perfumería, cosmética y limpieza entre otros, con superficie total afectada a la actividad mayor a 2.500 m ²	17.60

VENTA MAYORISTA DE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

61.201 01	Tabacos y cigarrillos.....	12.80
61.201 02	Cigarros	12.80

TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES

61.300 01	Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir. Mercerías	8.00
61.300 02	Tapicerías.....	8.00
61.300 03	Prendas de vestir, excepto calzado	8.00
61.300 04	Bolsas de arpillera nuevas de yute	8.00
61.300 05	Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzado.....	9.60
61.300 06	Calzado.....	9.60
61.300 07	Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte	9.60

ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN

61.400 01	Madera y productos de madera, excepto muebles	8.00
-----------	---	------

61.400 02 Muebles y accesorios, excepto metálicos	8.00
61.400 03 Papel y productos de papel y cartón	8.00
61.400 04 Artes gráficas	8.00
61.400 05 Otros productos de madera, papel o cartón, de librería e impresos no clasificados en otra parte	8.00

PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO

61.500 01 Sustancias químicas industriales	12.50
61.500 02 Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.	9.60
61.500 03 Droguerías, por las ventas de medicamentos y artículos en general para cuya comercialización deba contarse con la aprobación de autoridades sanitarias en el orden Nacional, Provincial o Municipal y se encuentren debidamente autorizadas	4.00
61.500 04 Productos de caucho	9.60
61.500 05 Productos químicos derivados del petróleo	9.60
61.500 06 Proveedores de medicamentos e insumos hospitalarios, por sus ventas directas a hospitales públicos, al PAMI o a la Municipalidad de Bahía Blanca	3.20

ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

61.600 01 Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.	9.60
61.600 02 Cristalerías y vidrierías.....	9.60
61.600 03 Materiales de construcción	9.60
61.600 04 Muebles y accesorios metálicos	9.60
61.600 05 Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas.....	9.60
61.600 06 Artículos y artefactos eléctricos y/o mecánicos de uso doméstico	9.60
61.600 07 Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	9.60
61.600 08 Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte.....	9.60

METALES EXCLUSIVE MAQUINARIAS

61.700 01 Productos de hierro y acero	8.00
61.700 02 Productos de metales no ferrosos	8.00

VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS

61.800 01 Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos con excepción de la maquinaria	
--	--

agrícola.....	8.00
61.800 02 Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos nuevos y usados	8.00
61.800 03 Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	8.00
61.800 04 Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medidas y de control.....	8.00
61.800 05 Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	8.00
61.800 06 Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte	8.00

**OTROS COMERCIOS MAYORISTAS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO
ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS) Y LA COMERCIALIZACIÓN DE
BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS**

61.900 01 Alimentos para animales, forrajes y otros productos de uso veterinario	9.60
61.900 02 Instrumentos musicales, discos, etc.	9.60
61.900 03 Perfumerías	9.60
61.900 04 Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos y lubricantes.....	9.60
61.900 05 Armas, pólvora, explosivos, etc	18.00
61.900 06 Repuestos y accesorios para vehículos automotores.....	8.00
61.900 07 Joyas, relojes y artículos conexos	12.80
61.900 10 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	13.00

ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

61.901 01 Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales.....	13.30
61.901 02 Comercialización de frutos del país por cuenta propia	13.30
61.901 03 Acopiadores de productos ganaderos.....	13.30
61.901 04 Acopiadores de productos agropecuarios, excepto ganaderos	9.60

**COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA
Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS**

61.902 01 Venta de billetes de lotería y juegos de azar online autorizados por el Artículo 118 inciso b de la Ordenanza Fiscal	15.00
61.902 02 Bingo y otros juegos de azar autorizados	200.00
61.902 03 Agencias hípicas	45,00
61.902 04 Carreras de caballo y demás eventos hípicos realizados en el Partido de Bahía Blanca	15.00

ENTIDADES COOPERATIVAS

61.903 01 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 115° de la Ordenanza Fiscal.....	13.30
61.903 02 Cooperativas no incluidas en el Artículo 144° de la OrdenanzaFiscal	8.80

61.903 03 Bancos Cooperativos..... 32.00

62- COMERCIO POR MENOR ALIMENTOS Y BEBIDAS

62.100 01 Carnicerías.....	8.00
62.100 02 Lecherías y productos lácteos	8.00
62.100 03 Pescaderías.....	8.00
62.100 04 Verdulerías y fruterías.....	8.00
62.100 05 Panaderías.....	8.00
62.100 06 Almacén de comestibles, despensas, dietéticas.....	8.00
62.100 07 Venta exclusiva de comidas elaboradas listas para su consumo, con o sin venta de bebidas alcohólicas (incluye rotiserías, parrillas, pizzerías y venta de empanadas, entre otras).....	8.00
62.100 08 Despacho de pan.....	8.00
62.100 09 Pastas frescas y otros productos de panadería	8.00
62.100 10 Mercados y Mercaditos.....	8.00
62.100 11 Golosinas.....	8.00
62.100 13 Supermercados.....	9.60
62.100 14 Vinerías.....	9.60
62.100 15 Aves y Huevos (incluye pollerías con o sin elaboración)	8.00
62.100 16 Hipermercados, supermercados y/o similares, incluye establecimientos que expendan toda clase de artículos para el hogar, materiales de construcción, perfumería, cosmética y limpieza entre otros, con una superficie total afectada a la actividad mayor a 2.500 m ²	27,00
62.100 17 Almacén de comestibles, despensas, mercados con superficie de Venta menor a 40 m ² y no contando con más de un dependiente	6.00
62.100 20 Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	9.60

VENTA MINORISTA DE TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS

62.101 01 Tabaco y cigarrillos	12.80
62.101 02 Cigarros	12.80

INDUMENTARIA

62.200 01 Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, ropa de blanco, Tiendas, Mercerías y Botonerías.....	9.60
62.200 02 Prendas de vestir. Indumentaria deportiva. Lencería. Accesorios. Boutique	9.60
62.200 03 Marroquinerías, productos de cuero, carteras	9.60
62.200 04 Zapatería y Zapatillería	9.60
62.200 05 Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	9.60

ARTÍCULOS PARA EL HOGAR

62.300 01 Mueblerías	9.60
62.300 02 Muebles, útiles y artículos usados	9.60
62.300 03 Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc	9.60
62.300 04 Artículos de goma y de plástico	9.60
62.300 05 Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	9.60
62.300 06 Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros. Regalerías	9.60
62.300 07 Artículos de limpieza	9.60
62.300 08 Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	9.60

PAPELERÍAS, LIBRERÍAS, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINAS Y ESCOLARES

62.400 01 Papelerías (incluye insumos de impresión y librería comercial)....	8.00
62.400 02 Venta de libros	4.00
62.400 03 Máquinas para oficinas, cálculo y contabilidad	9.60
62.400 04 Diarios, periódicos y revistas	8.00
62.400 10 Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte ..	9.60

FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR

62.500 01 Farmacias (medicamentos).....	0.00
62.500 02 Perfumerías, pañaleras.....	9.60
62.500 03 Artículos de tocador	9.60

FERRETERÍAS

62.600 01 Ferreterías, bulonerías y pinturerías	8.00
---	------

VEHÍCULOS

62.700 01 Comercialización de automotores nuevos por concesionarias Oficiales.....	5.00
62.700 02 Comercialización de automotores usados	9.60
62.700 03 Comercialización de automotores usados por concesionarios Oficiales	9.60
62.700 04 Comercialización de motocicletas y vehículos similares	9.60
62.700 05 Comercialización de lanchas y embarcaciones	12.80
62.700 06 Comercialización de automotores nuevos excepto por concesionarias oficiales.....	9.60

RAMOS GENERALES

62.800 01 Ramos generales..... 11.30

OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS EN OTRA PARTE

62.900 00	Kiosco. Tabacos, cigarros y cigarrillos	8.00
62.900 01	Kiosco. Artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos .	8.00
62.900 02	Florerías.....	8.00
62.900 03	Semillerías y forrajeras	8.00
62.900 04	Tapicerías.....	8.00
62.900 05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute.	8.00
62.900 06	Santerías.....	8.00
62.900 07	Triciclos y bicicletas	8.00
62.900 08	Armas, pólvora, explosivos y artículos de caza y pesca	12.80
62.900 09	Artículos de deporte, camping, playa, etc	9.60
62.900 10	Materiales de construcción	8.00
62.900 11	Implementos de granja y jardín.....	8.00
62.900 12	Veterinarias, abonos y plaguicidas.....	8.00
62.900 13	Cristalerías y vidrierías.....	8.00
62.900 14	Combustibles líquidos y/o sólidos y otros	8.00
62.900 15	Lubricantes	8.00
62.900 16	Carbonerías y gas envasado	4.00
62.900 17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	9.60
62.900 18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares.....	8.00
62.900 20	Aparatos y artefactos eléctricos, y/o mecánicos máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la máquina agrícola	8.00
62.900 21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	8.00
62.900 22	Equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	8.00
62.900 23	Ópticas y aparatos fotográficos.....	8.00
62.900 24	Joyerías y relojerías	12.80
62.900 25	Heladerías (incluye la venta de alimentos congelados envasados en origen)	8.00
62.900 26	Bombones y confituras	8.00
62.900 30	Comercio minorista no clasificado en otra parte (Incluye, entre otros, a las retribuciones percibidas por los comercios por su participación en el expendio al público de créditos para la utilización de servicios públicos, como estacionamiento tarifado, transporte público, comunicaciones, etc.)	9.60
62.900 31	Repuestos y accesorios náuticos	12.80
62.900 35	Viveros	8.00
62.900 36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.).....	8.00

63- RESTAURANTES Y HOTELES OTROS ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS, (EXCEPTO BOITES,
CAFE CONCERT, DANCING, NIGHT CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS
DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA LA
DENOMINACIÓN UTILIZADA).

63.100 01	Restaurantes y recreos	9.60
63.100 02	Despachos de bebidas.....	9.60
63.100 03	Bares lácteos	8.00
63.100 04	Bares, cafeterías, pizzerías, cantinas y buffets (incluye, entre otros el expendio de café por máquinas	9.60
63.100 05	Confiterías y establecimientos similares, sin espectáculos.....	9.60
63.100 06	Salones de Té.....	9.60
63.100 07	Servicios de Lunch.....	9.60
63.100 10	Establecimientos que expendan bebidas y comidas no clasificadas en otra parte (incluye comedores para el personal de empresas y similares	9.60

HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO, (EXCEPTO HOTELES
ALOJAMIENTO TRANSITORIOS, CASAS DE CITA Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES,
CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA)

63.200 01	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de Alojamiento	8.00
-----------	---	------

HOTELES ALOJAMIENTO TRANSITORIOS, CASAS DE CITA Y ESTABLECIMIENTOS
SIMILARES, CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA

63.201 01	Hoteles alojamiento y albergues por hora.....	24.00
-----------	---	-------

71- TRANSPORTE
TRANSPORTE TERRESTRE

71.100 02	Transporte de pasajeros	8.00
71.100 03	Transporte de cargas	9.60
71.100 05	Agencias de remises.....	8.00
71.100 06	Oficina de Taxis.....	6.00
71.100 07	Distribución y transporte de gases y combustibles, excepto por ductos	9.60
71.100 08	Transporte de sustancias peligrosas especiales o no.....	9.60

TRANSPORTE AEREO

71.200 01	Transporte de pasajeros	8.00
71.200 02	Transporte de carga.....	9.60

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE,
(EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)

71.400 01 Lavado y engrase	9.60
71.400 02 Garages y playas de estacionamiento	9.60
71.400 03 Hangares y guarderías de lanchas	9.60
71.400 05 Talleres de reparaciones navales.....	8.00
71.400 06 Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones.....	8.00
71.400 07 Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte.....	9.60
71.400 08 Remolques de automotores	9.60
71.400 09 Gomerías, vulcanizado, recapado, etc.....	9.60
71.400 10 Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor.....	8.00
71.400 11 Playa de Estacionamiento, con servicios ligados a la explotación	14.00

AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO

71.401 01 Agencias de turismo	12.80
71.401 02 Empresas de turismo	12.80

72- DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

72.000 01 Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros.....	9.60
72.000 02 Depósitos para almacenamiento y distribución correspondientes a empresas industriales que no posean planta industrial habilitada en el Partido de Bahía Blanca.....	9.60
72.000 03 Depósitos e instalaciones para elevación de cereales utilizados para la explotación del servicio público en zona portuaria con destino exclusivo para exportación.....	9.60
72.000 04 Depósitos e instalaciones para la clasificación, acondicionamiento, fraccionamiento, envasado, acopio, y/o reciclado de papel, cartón, plásticos y otros materiales metálicos y no metálicos, incluyendo desperdicios y/o desechos de cualquier tipo	9.60

73- COMUNICACIONES

73.000 01 Comunicaciones y Locutorios	9.60
73.000 02 Postales	9.60
73.000 03 Telefonía Fija y Móvil, excluida la telefonía rural y otros	

sistemas de comunicaciones de corto alcance	28.00
73.000 04 Locutorios con servicios de Internet.....	9.60
73.000.05 Distribución de tarjetas telefónicas y otros medios de comercialización de créditos para la utilización de servicios de comunicaciones bajo cualquier soporte.....	9.60

82- SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO INSTRUCCION PÚBLICA

82.100 01 Escuelas Privadas reconocidas e incorporadas a la enseñanza oficial	4.50
82.100 02 Otros establecimientos de educativos de gestión privada con reconocimiento oficial	8.00

SERVICIOS MÉDICOS

82.300 05 Clínicas y sanatorios	8.00
82.300 06 Hospitales privados.....	8.00

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

82.400 01 Guarderías para niños	8.00
82.400 02 Pensionados geriátricos.....	8.00
82.400 10 Servicios sociales no clasificados en otra parte.....	9.60

OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS

82.900 01 Cementerios Privados.....	9.60
82.900 02 Otros servicios sociales conexos	9.60
82.900 03 Servicios prestados por entidades de la Ley 23660 y empresas de medicina prepaga (Ley 24754).....	9.60

83 - SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83.100 01 Servicios de elaboración de datos y tabulación	9.60
83.100 02 Servicios de vigilancia y seguridad	9.60
83.100 03 Empresas de Servicios Eventuales.....	4.30
83.100 04 Servicios desarrollados principalmente fuera del ámbito terrestre, tales como practicaaje, amarre, remolcadores y balizamiento entre otros)	5.90

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS

83.400 01 Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	9.60
83.400 02 Alquiler de cámaras frías	9.60
83.400 03 Alquiler de equipos profesionales y científicos.....	9.60
83.400 04 Alquiler de bienes muebles	9.60
83.400 05 Alquiler, transporte y depósito de contenedores	9.60

OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

83.900 05 Profesiones liberales organizadas societariamente	4.80
83.900 07 Secado, limpieza, etc. de cereales	8.00
83.900 08 Contratistas rurales (rotulación, siembra, fumigación, etc.)	8.00
83.900 10 Servicios no clasificados en otra parte.....	14.0
83.900 11 Otros servicios de controles médicos prestados a las empresas (incluye servicios de medicina laboral y exámenes preocupacionales, entre otros)	9.60

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUSO LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA

83.901 01 Empresas de publicidad.....	12.80
83.901 02 Agencias de publicidad.	12.80

84- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO PELÍCULAS CINEMATográfICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

84.100 01 Producción de películas cinematográficas	8.00
84.100 02 Exhibición de películas cinematográficas	8.00
84.100 03 Distribución y alquiler de películas cinematográficas	8.00
84.100 04 Emisiones de radio y televisión. Música funcional. Circuitos cerrados y abiertos. Estaciones retransmisoras	9.60
84.100 05 Distribución, alquiler y producción de películas para video cassettes y/o DVD	8.00
84.100 06 Espacios culturales independientes con capacidad hasta 200 espectadores	8.00
84.100 65 Espectáculos teatrales.....	8.00

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y DIVERSIÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, (EXCEPTO BOITES, CAFES CONCERT, DANCING, NIGHT CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANALOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION UTILIZADA)

84.900 03	Balnearios, piletas y natatorios	8.00
84.900 04	Gimnasios	8.00
84.900 10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	13.00
84.900 11	Establecimientos destinados a juegos con uso de máquinas electrónicas, computadoras o similares.....	32.00

**BOITES, CAFES CONCERT, DANCING, NIGHT CLUBES
Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS, CUALQUIERA SEA LA
DENOMINACIÓN UTILIZADA, DE ACUERDO A LA ORDENANZA 2554**

84.901 01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos (cantinas, salones de fiestas, bares nocturnos, etc.).....	19.50
84.901 02	Boites	55.00
84.901 03	Discotecas, salones y pistas para bailes.....	19.50
84.901 04	Confiterías Bailables	19.50
84.901 05	Cafés concert, y establecimientos de análogas características, Cualquiera sea la denominación Utilizada.....	19.50
84.901 06	Salones de fiestas con servicios de lunch propios o contratados.....	19.50
84.901 07	Expendio de bebidas	19.50
84.901 08	Confiterías y establecimientos similares con o sin espectáculo en salas de juego	70.00

**85- SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES
SERVICIOS DE REPARACIÓN**

85.100 01	Talleres de calzado y otros artículos de cuero.....	8.00
85.100 02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos... ..	8.00
85.100 03	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal	8.00
85.100 05	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores.....	8.00
85.100 06	Talleres de fundición y herrería	8.00
85.100 07	Servicios de mantenimiento	9.60
85.100 09	Servicio de Mensajería y Cadetería	8.00
85.100 10	Otros servicios de reparaciones, no clasificados en otra parte	9.60
85.100 61	Talleres de compostura de calzado sin personal en relación de dependencia	4.80
85.100 62	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal en relación de dependencia	4.80
85.100 63	Taller de reparación de vehículos a pedal sin personal en relación de dependencia	4.80
85.100 64	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte, sin personal en relación de dependencia.....	4.80

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

85.200 01 Tintorerías y lavandería	8.00
85.200 02 Establecimientos de limpieza.....	8.00

SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, (EXCEPTO TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS)

85.300 02 Gestores administrativos	9.60
85.300 03 Fotocopias y copias de planos.....	8.00
85.300 04 Salones destinados a alquiler para fiestas Infantiles.....	12.80
85.300 05 Servicios de veterinaria.....	8.00
85.300 06 Pedicuros	8.00
85.300 07 Servicios funerarios	9.60
85.300 08 Talabarterías	8.00
85.300 09 Colchoneros.....	8.00
85.300 10 Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o con aprendiz.....	8.00
85.300 11 Peluquerías.....	8.00
85.300 12 Salones de belleza.....	9.60
85.300 13 Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial.....	8.00
85.300 14 Servicios de caballerizas y studs	8.00
85.300 20 Servicios personales no clasificados en otra parte	9.60
85.300 21 Local de tatuajes y/o colocación de piercings	8.00

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS, TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRA-VENTA DE TÍTULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIÓN PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES.

85.301 01 Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipotecas, loteos, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación	16.00
85.301 02 Comisiones ramo automotores	35.00
85.301 03 Martilleros	13.30
85.301 04 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para	

la venta de mercaderías de propiedad de terceros, Asesores y productores de seguros, comisiones por publicidad o actividad similares no clasificados en otra parte	22.00
85.301 05 A.F.J.P	26.60
85.301 06 A.R.T.....	26.60
85.301 07 Otras empresas administradoras de fondos por cuenta de terceros.....	13.30

91– BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, OTRAS ACTIVIDADES DE FINANCIACION INCLUIDAS LAS DE SUJETOS NO ALCANZADOS POR DICHO REGIMEN, OPERACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO, COMPRAVENTA DE DIVISAS Y OTROS INGRESOS DERIVADOS DE LA RENTA FINANCIERA.

Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

91.001 01 Bancos	85.00
91.001 02 Instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.....	85.00
91.001 03 Agencias financieras	85.00
91.001 04 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte....	85.00

COMPAÑIAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO

91.002 01 Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	18.60
91.002 02 Sociedades de ahorro y préstamo para la compra de Automotores.....	18.60
91.002 03 Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	18.60
91.002 04 Compañías de capitalización y ahorro.....	18.60

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras

91.003 01 Préstamos con garantía hipotecaria	85.00
91.003 02 Préstamos con o sin garantía prendaria.....	85.00
91.003 03 Descuentos de documentos de terceros	85.00

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o en comisión

91.004 01 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	40.00
---	-------

Negociación de órdenes de compra, intereses por ventas a plazo, otros ingresos derivados de la renta financiera, otros servicios financieros.

91.005 01 Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de Compras	40.00
91.005 02 Otros servicios financieros	40.00
91.005 03 Intereses devengados por operaciones de venta a plazo por parte de sujetos cuya actividad principal no es la financiera	40.00
91.005 04 Otros ingresos derivados de la renta financiera (incluye entre otros a los ingresos de sujetos alcanzados, cualquiera sea su actividad principal, por colocaciones financieras, títulos valores y otras inversiones)	40.00

COMPRA Y VENTA DE DIVISAS

91.006 01 Casas de cambio y operaciones con divisas (excluido los Bancos)	78.00
--	-------

92- COMPAÑIAS DE SEGUROS

92.000 01 Seguros	30.00
-------------------------	-------

93- LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93.000 01 Locación de bienes inmuebles.....	9.60
93.000 02 Locación de Inmuebles por día	9.60
93.000 03 Concesiones de Uso sobre Inmuebles	9.60

94 - EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS Y/O QUE RECIBAN INGRESOS DIRECTOS POR EXPORTACIONES

94.000 01 Personas que reciban ingresos directos por exportaciones ...	0.00 %o
--	---------

Para las actividades no enunciadas precedentemente, la alícuota general será del nueve con 60/100 por mil (9.60%), bajo el código de actividad 99000-01. En caso de duda en la interpretación de las actividades codificadas, se estará a lo dispuesto en el Artículo 140º, último párrafo, de la Ordenanza Fiscal.

Los anticipos determinados tendrán un incremento en función de ingresos Anuales del contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142º de la Ordenanza Fiscal, según el siguiente detalle:

- Industrias con ingresos anuales superiores a \$ 445.000.000; resto de Actividades, excepto las encuadradas con códigos 91001-01 hasta 91001-04 inclusive, con ingresos anuales superiores a \$330.000.000; y actividades encuadradas con códigos 91001-01 hasta 91001-04 inclusive con ingresos anuales superiores a \$66.000.000..... 50%.
- Industrias con ingresos anuales superiores a \$180.000.000 y hasta \$ 445.000.000; resto de Actividades, excepto las encuadradas con código 91001-01 hasta 91001-04

inclusive, con ingresos anuales superiores a \$ 130.000.000 y hasta \$ 330.000.000; y actividades encuadradas con código 91001-01 hasta 91001-04 inclusive con ingresos anuales superiores a \$25.000.000 y hasta \$66.000.000 45%.

- c) Industrias Industrias con ingresos anuales superiores a \$ 132.000.000 y hasta \$ 180.000.000; resto de Actividades, excepto las encuadradas con código 91001-01 hasta 91001-04 inclusive, con ingresos anuales superiores a \$66.000.000 y hasta \$ 130.000.000; y actividades encuadradas con código 91001-01 hasta 91001-04 inclusive con ingresos anuales superiores a \$ 13.000.000 y hasta \$ 25.000.000 35%.
- d) Industrias con ingresos anuales superiores a \$ 14.000.000 y hasta 132.000.000; resto de actividades, excepto las encuadradas con código 91001-01 hasta 91001-04 inclusive, con ingresos anuales superiores a \$ 14.000.000 y hasta \$ 66.000.000; y actividades encuadradas con código 91001-01 hasta 91001-04 inclusive con ingresos anuales superiores a \$ 3.000.000 y hasta \$13.000.000.. 20%

Los ingresos a computar serán los obtenidos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior correspondientes a la totalidad de las actividades. A estos efectos, el encuadre del contribuyente como Industria o resto de actividades estará determinado por la actividad que en dicho período hubiera generado mayores ingresos. Cuando un contribuyente hubiera iniciado actividad en el ejercicio fiscal anterior, a los fines de determinar su encuadre se dividirán los ingresos por la cantidad de meses de actividad y se multiplicarán por doce.

ARTICULO 12º - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 141 de la Ordenanza Fiscal se fija como anticipo bimestral, los siguientes importes mínimos:

- a) Para aquellos contribuyentes unipersonales que no tengan personal afectado a la explotación y desarrollen exclusivamente actividades de servicios \$ 419,00.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a definir los sectores de la ciudad en virtud de los cuales varía el importe mínimo.

- b) Demás contribuyentes, por cada titular conforme Artículo 141º de la Ordenanza Fiscal \$ 613,00.-
- c) Boites, Discotecas, Salones y/o Pistas para Bailes, Café Concert, establecimientos de análogas características y Salones de Fiesta.....\$1.827,00.-
- d) Restaurants, Confiterías, Café al Paso, Cantinas y Pizzerías y otros establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada. Pubs y/o afines donde se realicen presentaciones en vivo de artistas locales de las diversas expresiones del arte cuyas obras y/o representaciones respondan a la autoría de los mismos. Espacios culturales independientes con capacidad hasta 200 espectadores \$ 712,00.-
- e) Albergues por hora, por habitación \$ 197,00.-
- f) Ferias ó Exposiciones (Ord. 8052) según Art.115º Ordenanza Fiscal; por semana ó fracción y por stand..... \$ 613,00.-
- g) Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el BCRA, sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financiera\$ 10.278,00.-
- h) Productores según artículo 115º inciso j), último párrafo, de la Ordenanza Fiscal, por bimestre o fracción\$ 613,00.-

Cuando el contribuyente tenga personal afectado a la explotación (dependientes en relación de dependencia y otros, excepto titulares) abonará como

adicional a lo establecido en los incisos b) al h), según corresponda, por cada persona afectada a la explotación la suma que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad principal a tres veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al último día del periodo considerado como base para la liquidación, excepto para los anticipos mensuales en cuyo caso se aplicará sobre el valor de un salario mínimo vital y móvil. A estos efectos se considerará como actividad principal a la que en dicho período hubiera generado mayores ingresos. Cuando la actividad principal corresponda al código 94.000 01(Exportaciones) se tomara como actividad principal aquella que le siguiere en el orden de ingresos.

En caso de no presentación de la correspondiente declaración jurada en los plazos previstos en el calendario fiscal, se liquidará además de lo indicado en los incisos b) al h) según corresponda, el monto que resulte de aplicar la mayor de las alícuotas de las actividades desarrolladas por tres veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al último día del periodo considerado multiplicado por ocho (8) que se presume como la cantidad de personas afectadas a la explotación. Si con posterioridad a la presentación de la declaración jurada, el monto de ésta última es inferior al monto resultante del párrafo anterior, la diferencia no se podrá reclamar para computarse como pago a cuenta. Por el contrario si la declaración jurada resulta superior a la liquidación presunta, en caso de haberse abonado ésta última deberá solicitarse la liquidación de la diferencia.

El importe mínimo de los anticipos que resultaren por aplicación de lo dispuesto precedentemente, será exigible aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar, salvo que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 137º de la Ordenanza Fiscal vigente.

Cada anticipo tendrá carácter definitivo y no podrá ser compensado en otros bimestres.

CAPÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 13º - Se abonará este derecho de la siguiente forma:

A) Letreros, Avisos y Letreros Combinados, según la clasificación del Artículo 145º de la Ordenanza Fiscal:

MÓDULOS

I. Frontales

- a) Letreros, por m2 o fracción y por bimestre o fracción.....0.40
- b) Aviso y Letrero Combinado, por m2 o fracción y por bimestre o fracción.....0.80
- c) Aviso, Letrero y Letrero Combinado, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, por m2. o fracción y por bimestre o fracción8.00

II. Salientes

- a) Letreros, por m2 o fracción y por bimestre o fracción.....0.60
- b) Aviso y Letrero Combinado, por m2 o fracción y por bimestre o fracción ..1.15

- c) Aviso, Letrero y Letrero Combinado, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, por m2. o fracción y por bimestre o fracción 11.25
- B) Carteleras y otros anuncios estáticos de carácter permanente y semipermanente en la vía pública:
- a) Carteleras frontales, por m2 o fracción y por bimestre o fracción 0.80
- b) Carteleras salientes y otros anuncios estáticos de carácter permanente y semipermanente instalados a la vera de las rutas, caminos y/o vías de acceso a centros urbanos, dentro del partido de Bahía Blanca, por m2 o fracción y por bimestre o fracción 1.15
- c) Carteles nomencladores que no excedan los 0,30 m2, por unidad y por bimestre o fracción..... 0.10
- d) En los casos de los incisos a) al c) anteriores, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas tabaco y sus derivados, por m2 o fracción y por bimestre o fracción..... 11.25
- e) Carteles u otros anuncios sobre mobiliario y/o equipamiento urbano en general de propiedad municipal o no, por m2 o fracción y por bimestre o fracción 1.15
 Cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas tabaco y sus derivados, por m2 o fracción y por bimestre o fracción 11.25
- f) Pantallas destinadas a la reproducción de imágenes de carácter publicitario con tecnología LCD, LED o similares ubicadas en la Vía Pública o visibles desde ella, por pantalla y por bimestre o fracción 112
 Cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas tabaco y sus derivados, por pantalla y por bimestre o fracción en proporción a la pauta total 1125

Los módulos previstos para los sub-incisos a y b del presente apartado, sufrirán una reducción del 75% cuando los propietarios de los carteles sean empresas locales o bien se trate de contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene inscriptas con código de actividad 83.901-01 u 83.901-02 .

- C) Por el Sellado de volantes y afiches se abonarán:
- a) Por cada 1000 unidades o fracción de volantes para repartir 1.40
- b) Por cada 500 unidades o fracción, de hasta 1 m2 de tamaño5.20
- c) Por cada 500 unidades o fracción, de más de 1 m2 de tamaño6.25
- d) Por cada 1000 catálogos publicitando productos, de hasta 20 hojas ..5.18
- D) Anuncios ocasionales que se coloquen en la vía pública, o resulten visibles desde ésta:
- a) Anuncios de remate, venta o alquiler de inmuebles, banderas de remate, o similares elementos para publicitar productos de hasta 2 m2 de tamaño, por día o fracción0.60
- b) Anuncios de remate, venta o alquiler de inmuebles, banderas de remate, o similares elementos para publicitar productos, de más de 2 m2 de tamaño, por día o fracción 1.45
- E) Publicidad en tarjetas para ingreso al transporte público de pasajeros, cada 10.000 unidades y por bimestre..... 1.75

ARTICULO 14º - Por publicidad exterior provisoria, se abonará este derecho de la siguiente manera:

MÓDULOS

- α) Por desfile o exhibición, en la vía pública o en vidrieras visibles desde ella de maniqués vivientes, por día o fracción y por cada uno 1.45
- β) Por letreros cruzando la calzada, por cada uno y por día o Fracción 3.45
- χ) Por distribución en la vía pública de objetos, muestras o volantes por persona y por día o fracción. 2.10
- δ) Por publicidad en la vía pública o visible desde ella hecha por personas con anuncios portátiles y/o vestimentas alegóricas o efectuada por animales, por cada uno y por día o fracción 2.10
- e) Por la publicidad en la vía pública o visible desde ella efectuada por circos o similares, mediante desfile total o parcial de su troupe, por día o fracción 14.50
- f) Distribución en la sala de espectáculos de programas, boletos o entradas con publicidad ajena a las actividades de la misma, por cada sala:
 - 1- Por bimestre o fracción mayor a un mes 10.00
 - 2- Por mes o fracción..... 25%
- g) Por la publicidad que se realice en el espacio aéreo, dentro de lo permitido por las ordenanzas y/o disposiciones vigentes, abonarán por día o fracción y por unidad:
 - 1- Por medio de aviones o helicópteros..... 14.50
 - 2- Utilizando otros medios 5.80
- h) Proyecciones de carácter publicitario, que se efectúen en la vía pública o visibles desde ella o en lugares de acceso al público, por exhibición y por día o fracción 2.90
- i) Por el desarrollo de actividades de promoción encuadradas en cualquiera de los incisos anteriores, cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán adicionalmente por día o fracción un recargo de 25.00

II- PUBLICIDAD INTERIOR

ARTICULO 15º - Derogado por Ordenanza 14956.-

III- VEHÍCULOS CON PUBLICIDAD

ARTICULO 16º - Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que

circulen - en el Partido de Bahía Blanca, exceptuados los que obliguen las disposiciones especiales, abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

MODULOS

- a) Los de carga o reparto, por vehículo y por bimestre o fracción mayor a un mes:
- 1) Los automotores 1.45
 - 2) Las motos, motonetas, motofurgonetas, motofurgones y vehículos de tracción a sangre 0.50
 - Por mes o fracción 25%
- b) Los transportes de pasajeros:
- 1) Transportes de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios colocados en su interior, por vehículo y por bimestre 2.90
 - 2) Transportes públicos de pasajeros que ocupen sus laterales y/o parte trasera con anuncios publicitarios en su exterior, por vehículo y por bimestre 4.15
 - 3) Transportes públicos de pasajeros que ocupen totalmente la superficie permitida en su exterior con anuncios publicitarios por vehículo y por bimestre 4.80
- 4) Cuando la cantidad de unidades con publicidad exterior de una misma compañía alcance:
- a) A 10 unidades, los valores establecidos se beneficiarán con un descuento del 25%
 - b) A 20 unidades o más, el descuento será del..... 38%
 - c) Los que posean características desusadas o los que exhiban alegorías especiales, figuras u objetos destinados a hacer llamativa la publicidad, por unidad y por día 2 módulos, con un mínimo por unidad y por bimestre de 14.50

IV- PUBLICIDAD DE ESPECTÁCULOS

ARTICULO 17º - Las carteleras para espectáculos públicos colocadas en el frente o entrada de los locales de exhibición por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción 1.00.-

CAPITULO VI

DERECHO POR COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 18º - Por las actividades que se realicen en la vía pública o en lugares de dominio público, comprendidos en la Ordenanza N° 11.866 y demás disposiciones que reglamenten la actividad, se abonará por año de acuerdo al siguiente detalle: (Código de Actividad 05202).

MÓDULOS

- a) Actividad desarrollada sobre vehículos estacionados en la vía pública con carácter fijo 16.00
- b) Actividad desarrollada en puestos fijos 14.00
- c) Actividad desarrollada en forma ambulante o por transeúntes.....5.00
- d) Actividad desarrollada en forma ambulante en vehículos automotores o tracción a sangre..... 11.00

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 19º - Derogado por Ordenanza 14956.-

ARTICULO 20º - Derogado por Ordenanza 14956.-

ARTICULO 20 bis – Derogado por la ordenanza 14956, se propone su -----
 ----- eliminación, sin más aditamentos, ya que la misma no altera la numeración de los siguientes artículos.-

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

1- DERECHOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 21º

MÓDULOS

- 1) Por las gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas no enumeradas a continuación, ni incluidas en las excepciones previstas en el artículo 185º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán en concepto de tasa por Actuación Administrativa ..
 0,5.-
- 2) Por las gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas relativas a Contestación de oficios, no incluidas en las excepciones previstas en el Artículo 185º inc. 19), 20) y 21) de la Ordenanza Fiscal, se abonará en concepto de tasa por Actuación Administrativa 1.00.-
- 3) El depósito a efectuar de acuerdo al Art.6 de la Ordenanza N° 8052 y/o art. 2 inc. e) de la Ordenanza N° 11745, será graduado por el Departamento Ejecutivo atendiendo a las particularidades del caso y/o la magnitud o significación del evento, con un mínimo de diez (10) módulos y hasta un máximo de diez mil (10.000) módulos.-
- 4) El depósito a efectuar de acuerdo al Art.6 de la Ordenanza N° 12.827, será por el equivalente al 5 % del valor de la obra. Este derecho no será aplicable cuando se requiera el cumplimiento del art. 4 bis de la Ordenanza N° 12.827.
- 5) Por la prestación de servicios a entidades no oficiales, privados correspondientes a todo tipo de actividades en donde se requiera el servicio de un agente municipal, por agente y por hora o fracción mayor de 15 minutos 2.50.-

SECRETARIA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 22º)- Por los servicios que a continuación se enumeran relativos a gestiones, actuaciones y trámites administrativos, se abonarán los siguientes derechos:

MÓDULOS

- 1) Por cada solicitud de concesión o permiso de servicio de ómnibus, fusión o ampliación de líneas, por línea 16.00
- 2) Por cada modificación de recorrido de línea de ómnibus 2.00
- 3) Por cada permiso especial concedido al servicio automotor de Pasajeros para servicios de excursión, por viaje o por unidad..... 5.00
- 4) Por cada habilitación de vehículo prestatario del servicio de taxi y Remis..... 12
- 5) Por cada otorgamiento de permisos habilitantes para desarrollar tareas de:
 - a) Taxis y remises 530.00
 - b) Transporte escolar, transporte contratado, transporte privado taxiflet y/o academia de conductores..... 40.00
- 6) Por cada transferencia de legajo de taxi..... 530.00
 Cuando la misma se realice entre familiares directos en primer grado de consanguinidad o entre cónyuges, se abonará 265,00
- 7) Por cada transferencia de permiso habilitante de remises 530,00
 Cuando la misma se realice entre familiares directos en primer grado de consanguinidad o entre cónyuges, se abonará 265,00
- 8) Por el otorgamiento de informes o certificados de libre deuda de multas por infracciones de tránsito, sobre automotores, por vez y por cada vehículo 1.00
- 9) Por cada tramitación de licencia de conductor:
 - a) Por cada trámite original 4.00
 - b) Por cada renovación:
 - b.1) Personas de hasta 65 años inclusive 3.00
 - b.2) Personas mayores de 65 años y hasta 70 años inclusive 1.50
 - b.3) Personas mayores de 70 años 0.60
 - c) Por cada duplicado solicitado por extravío o robo del original 2.00
 - d) Por ampliación de categoría y/o cambio de domicilio 1.50
 - e) Por cada certificación simple de licencia de conductor..... 1.00
 - f) Por cada certificación de licencia de conductor, con informe cronístico de licencias emitidas 4.00
- 10) Por cada constancia de expediente en trámite 0.85
 Por cada copia adicional 0,10
- 11) Por cada constancia de expediente archivado..... 1.25
 Por cada copia adicional 0,10
- 12) Por cada suscripción del Boletín Municipal:
 - a) Por año 28.00
 - b) Por ejemplar 2,30
- 13) Por cada signatura de protesto, el cinco por ciento (5%) con un máximo de 1.30
- 14) Por cada presentación del Recurso de Reconsideración de resoluciones del Departamento Ejecutivo 1.00
- 15) Por cada presentación del Recurso de Apelación de resoluciones del Departamento Ejecutivo 1.70
- 16) Por cada ejemplar del Reglamento de Tránsito (Manual de Educación Vial) 0.25
- 17) Por cada ejemplar del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante..... 0.80

- 18) Por otras publicaciones municipales no previstas, por ejemplar 0.70
- 19) ...Por servicio especial de vigilancia en la vía pública, en oportunidad de la realización de actos deportivos o de otro carácter, realizado por entidades no oficiales, se abonará por agente y por hora o fracción mayor de 15 minutos 3.00
- 20) Por retención de todo vehículo, en dependencias municipales por infracciones a las reglamentaciones de tránsito vigentes, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, se abonará por cada vehículo, por día..... 1.00
- 21) Por retención de todo elemento depositado en dependencias municipales, por infracción a las ordenanzas y reglamentaciones vigentes, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, por cada metro cúbico de volumen o fracción, los diez (10) primeros días, por día 0.05
Por los días subsiguientes, el valor diario anterior, se reducirá en un 50%.
- 22) Por los gastos que demande el procedimiento de traslado y restitución de vehículos retenidos en dependencias municipales por infracciones a las reglamentaciones de tránsito vigentes, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, se abonará por cada vehículo 6.20
- 23) Por la provisión de placa identificatoria de vehículo habilitado para el servicio de remis, transporte escolar, transporte contratado, transporte marginal, transporte privado, taxiflet y/o academias de conductores..... 4.40
- 24) Por cada servicio especial de control mecánico de vehículos de transporte escolar, transporte contratado, privado y marginal, transporte público, servicio de remises, taxis, taxiflet, cadetería, academias de conductores y otros..... 1.65
- 25) Por el servicio de inspección realizado por el Departamento Saneamiento Ambiental a fin de certificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4º de la Ordenanza 7932/94, solicitado por particulares previo a realizar una demolición, 0,04 módulos por m2 según la superficie total del inmueble donde se proyecte la demolición, con un mínimo de 3.00
- 26) Por el visado de certificados de control de vectores, presentados por las empresas prestatarias del servicio, realizado por el Departamento Saneamiento Ambiental, por cada Certificado..... 0.50
- 27) Por la provisión de formularios cuadruplicados de Manifiestos para el traslado de residuos a lugares debidamente autorizados por la Municipalidad de Bahía Blanca, por parte de las empresas con código de actividad 83.400.05, por cada block de 50 unidades 1.30
- 28) Por el costo de cada una de las notificaciones realizadas al infractor en cada causa contravencional, y cualquiera fuera el objeto de la diligencia.....0.60

SECRETARIA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO

ARTICULO 23º - Por los servicios que a continuación se enumeran relativos a gestiones, trámites y actuaciones administrativas se abonarán los siguientes derechos:

MÓDULOS

- 1) Por cada emisión y/o duplicado de certificado de habilitación de negocio2

2) Por cada permiso de remate efectuado por martillero no domiciliado en el Partido de Bahía Blanca	12.00
3) Por cada toma de razón de contrato o prenda de semovientes, el dos por mil (2%O) sobre el valor total de la operación, con una tasa mínima de	2
4) a) Por el otorgamiento de Certificados de Libre deuda sobre bienes inmuebles, por vez y por cada inmueble.....	2
b) Por el otorgamiento de Certificados de Libre deuda, Formulario R-541, solicitud de Baja o modificación por denuncia de venta anterior, sobre automotores administrados por el municipio, por vez y por cada automotor.....	1
5) Por cada ejemplar de las Ordenanzas Fiscal o Impositiva, Boletín Municipal o Reglamento de Rifas.....	1
6) Por cada estado de deuda requerida por particulares por cada partida inmobiliaria y/o número de contribuyente.....	0.10
7) Por cada liquidación de deuda para su intimación y/o ejecución judicial se agregará, en concepto de gastos administrativos.....	1.5
8) Copias heliográficas de planos de construcción archivados y de planos catastrales:	
a) Hasta catorce (14) dms.2 (doble oficio).....	0.90
b) Por cada decímetro cuadrado excedente	0.10
9) Por la consulta de antecedentes del Catastro Municipal:	
a) Por cada manzana del Catastro Municipal.....	0.20
b) Por cada carpeta de chacras, quintas, manzanas o sectores rurales .	0.40
c) Por cada ficha del Catastro Parcelario	0.40
d) Por cada carpeta del Catastro Parcelario (legajo)	0.60
e) Por cada expediente de legalización de mejoras	0.20
f) Por cada duplicado gráfico de mensura.....	1.00
g) Información catastral de modificaciones parcelarias.....	6.00
h) Por cada folio parcelario de Catastro Provincial	3.00
10) Por cada autorización de modificaciones parcelarias de acuerdo a planos aprobados por organismos provinciales	0.40
11) Por cada certificado:	
a) Ubicación del inmueble, o hechos físicos según antecedentes obrantes en esta Oficina, por cada inmueble.....	1.20
b) Ubicación de inmuebles o hechos físicos con inspección ocular, por cada Inmueble.....	4.00
c) Ubicación de inmuebles o hechos físicos con inspección ocular y medición p/cada inmueble.....	6.00
12) Por cada solicitud de plano de planialtimetría por cuadra.....	2.20
13) Corresponderá abonar cuando el Pliego de Licitación de que se trate no lo fije un monto equivalente al uno coma cinco por mil (1,5%o), del valor oficial establecido, no pudiendo el mismo superar los cincuenta.....	50
14) Copia Láser de fotogramas:	
a) Tamaño carta Año 68.....	1.00
b) Tamaño carta Año 86/90/96.....	0.50
c) Tamaño oficio Año 68	1.30
d) Tamaño oficio Año 86/90/96.....	0.80
e) Doble oficio Año.....	1.50
f) Doble Oficio Año 86/90/96	1.30
15) Copia listado calles oficiales actualizado.....	4.00
16) Impresión archivo maestro catastral con información domiciliaria-destinatario:	

a) Por cada inmueble.....	0.40
b) hasta 5000 inmuebles.....	4.00
c) de 5000 a 20000	40.00
d) de 20000 en adelante	400
17) Por cada copia en CD, del plano base del Partido de Bahía Blanca, digitalizado a nivel manzana.....	120
18) Por la solicitud de acceso a la base de datos del SIT (Sistema de Información Territorial de Bahía Blanca):	
a) Para Personas Físicas por cada Código de Usuario y relacionado por cada IP y por mes.....	5.00
b) Para Personas Jurídicas, Sociedades, Asociaciones y otras de carácter similar.	
b.1. Por cada Código de Usuario y relacionado con el/los IP, por mes y hasta 10 IP.....	20
b.2. Por cada IP que se agregue, se abonará un 5% más.	

En todos los casos, el acceso previsto será de hasta 500 consultas por mes, por IP. Si excede ese límite se abonará un plus del 100% de la Tasa que abona el usuario. Como mínimo el servicio deberá contratarse por 3 meses, siendo el primer valor, el correspondiente al monto mensual multiplicado por tres. La próxima cuota se abonará a partir de esos tres meses.

19) Para cada gestión de evaluación de estructura portante de la losa, en	
20) Razón al riesgo actividad, en locales que lo ameritan.....	4.00
20) Por servicio de recaudación en boletería del Teatro Municipal, en oportunidad de eventos artísticos organizados por entidades no oficiales, se abonará por agente municipal y por hora o fracción mayor de quince (15) minutos.....	2.5

SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO 24º - Por los servicios que a continuación se enumeran, relativos a gestiones, trámites y actuaciones administrativas, se abonarán los siguientes derechos:

MÓDULOS

- 1) Por los análisis realizados en el Departamento de Bromatología y Protección de la Salud u otros laboratorios municipales, a solicitud de particulares, empresas o análisis correspondientes a contraverificación de productos inscriptos, se cobrarán los aranceles establecidos en la Resolución 927/2013 y del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Por el dictado del curso de manipulación de alimentos se cobrará el arancel correspondiente a la Resolución 4690/2015 y Resolución 2191/2011 inciso 2.2 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Por otras actuaciones

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 25º- Por los servicios que a continuación se enumeran, relativos a gestiones, trámites y actuaciones administrativas, se abonarán los siguientes derechos:

MÓDULOS

- 1) Por cada solicitud de envío de agua, afectada directa o indirectamente al uso comercial, por cada viaje.....4.70
- 2) Por cada solicitud de demolición, lo establecido en el artículo 36º.
- 3) Nueva inspección de construcciones motivadas por observaciones en las oficinas técnicas municipales
 - a) En caso de Vivienda única y permanente..... 2
 - b) Resto de construcciones..... 6
- 4) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Constructores y Empresas de Construcción..... 3
- 5) Por cada transferencia y/o celebración de contrato de obras públicas Autorizadas..... 3.60
- 6) Por cada solicitud de apertura por trabajos en vía pública u otros espacios públicos sin perjuicio del cobro que corresponda por aplicación del Artículo 52º inciso 1.....1.40
- 7) Por cada solicitud de registro de firmas profesionales y auxiliares de la ingeniería, proveedores, etc. por vez y por firma..... 2.20
- 8) Por cada cambio de constructor, instalador, empresas constructoras o director técnico de la obra, por vez..... 2.20
- 9) Por aprobación de anteproyectos de construcción, el cinco por ciento (5%) de los derechos que correspondan con un mínimo de 11.00
- 10) Por cada ejemplar del Código de Edificación.....2.20
- 11) Por cada ejemplar del Plan Regulador 3.60
- 12) a) Por cada solicitud de rotura en vía pública, por metro cuadrado o fracción16.00
- b) Solicitud de autorización para trabajos en la Vía Pública para utilización de ductos según ordenanza 12.827, por metro lineal..... 7.00
- c) Cuando resulte de aplicación el art. 4 bis de la Ordenanza 12.827 se calcularán los montos allí establecidos a razón de 14 módulos por m², tratándose de pavimento flexible, o 17 módulos por m² en el caso del pavimento rígido.
- 13) Por cada día o fracción de permanencia, el propietario de cualquier animal que permaneciera retenido, deberá abonar antes de retirarlo, y sin perjuicio de la multa que le corresponda, por animal1.70
- 14) Por la presentación y estudio de la documentación para el Plan de Viviendas Económicas establecidas por el Decreto-Ordenanza 1973/72..... 1.00
- 15) Por la documentación de obra, confección de carpeta y cartel para el Plan de Viviendas Económicas1.00
- 16) Por la dirección de obra para el Plan de Viviendas Económicas 2.00
- 17) Por la dirección ejecutiva para el Plan de Viviendas Económicas..... 2.00
- 18) Por cada ejemplar del Reglamento de Electricidad..... 1.70
- 19) Por cada ejemplar del Código de Zonificación 2.20
- 20) Por cada ejemplar del Reglamento de Ascensores, Montacargas, Escaleras Mecánicas y Guarda Mecanizada de vehículos 3.50
- 21) Copias heliográficas de planos de Viviendas Económicas:
 - a) Hasta sesenta (60) decímetros cuadrados 0.40
 - b) Por cada decímetro cuadrado excedente de sesenta (60) 0.016
- 22) Por cada autorización para extracción de árboles por cuenta de la Municipalidad, por cada árbol 10.50
- 23) Por cada Pliego de Bases y Condiciones para Licitación de Obras Públicas se abonará sobre el total del presupuesto oficial el 1%o con un valor mínimo

de.....	5.00
24) Por depósito de garantía en demoliciones:	
a) Por metro lineal o fracción de cerco de frente	38.00
b) Por metro cuadrado o fracción de vereda	14.50
25) La tramitación de proyectos de obras de infraestructura, que requieran aprobación municipal, abonarán un derecho sobre el monto total de la obra según presupuesto, el (cero coma cinco por ciento).....	0.5%
26) La ejecución de obras de infraestructura, que requieran inspección y recepción municipal, abonarán sobre el monto total de la obra según presupuesto, el (uno por ciento)	1%
27) Por la poda de árboles motivada en inconvenientes producidos en las redes aéreas de transmisión de energía eléctrica, por cada árbol	4.20
28) Por el empadronamiento de construcciones sin permiso, en los términos de la Ordenanza 4824 y sin perjuicio de los Derechos de Construcción que puedan corresponder, se abonará	4
29) Solicitud de reanudación de expedientes archivados por caducidad de permiso, paralización o desistimiento, independientemente de los derechos de construcción que correspondan	1.20
30) Solicitud de reactivación de trámite de expedientes sin permiso archivado (sin aprobar)	1.20
31) Solicitud de copias de planos de expedientes con finales (con o sin permiso) El propietario previa autorización del retiro del original, hará las copias necesarias y a su cargo. Sobre estas copias se repetirán las anotaciones para su autenticidad, regresando el original al expediente de archivo.....	1.20
32) Derogado para la Ordenanza Impositiva 2011.-.	
33) Por la carpeta con entrega de certificados catastrales y urbanísticos previos a la presentación de un expediente de construcción.....	6.40

II - DERECHOS DE MENSURA Y RELEVAMIENTO

SECRETARIA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 26° - Por el estudio y visado de planos de mensura y división que generan macizos de cualquier superficie o fracciones mayores a los cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), se abonará por cada parcela o fracción resultante.....12.00

ARTICULO 27° - Por el estudio y visado de planos de mensura y división de macizos, manzanas o parcelas, se abonarán por cada parcela o fracción resultante:

a) Para los inmuebles categorizados como Clase 1, 2 y 3.....	8.25
b) Para los inmuebles categorizados como Clase 4 y 5.....	6.60
b) Para los inmuebles categorizados como Clase 6,7 y 8	
Hasta dos mil (2000) metros cuadrados.....	5.00
Mayor de dos mil (2000) metros cuadrados y hasta cinco (5) hectáreas.....	6.60
Mayores de cinco (5) hectáreas	13.20

Cuando la cantidad de parcelas o fracciones resultantes en cada uno de los incisos

precedentes, sea mayor de 10, por cada parcela que exceda de 10, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente.

ARTICULO 28° - Por el estudio y visado de planos de mensura incluidas las unificaciones, se abonará por parcela resultante según el siguiente detalle:

- a) Hasta dos mil metros cuadrados (2.000 m2)..... 8.00
- b) Mayor de dos mil metros cuadrados y hasta 1,5 ha. 10.00
- c) Mayor a 1,5 ha..... 12.00

ARTICULO 29° - Se abonará en concepto de relevamiento con fijación de Línea Municipal, según el siguiente detalle:

- a) Si se dispone de puntos de apoyo en el macizo o en un radio menor de 200 metros 35.00
- b) Si los puntos de apoyo están a más de 200 metros y/o los antecedentes legales no se encuentran en los archivos municipales..... 60.00
- c) Por cada vértice fijado de acuerdo a las circunstancias apuntadas en a) y b) se incrementarán esos valores en un..... 30%
- d) Para la fijación de puntos altimétricos, por cada uno.....8.00
- e) Para la Certificación de Línea Municipal para tendido de Obras Básicas y por Línea:
 - a) si no se cuenta con puntos de apoyo en el sector..... 15.00
 - b) con puntos de apoyo en el sector 8.00
 - c) con determinación realizada por profesionales independientes que incluya la monografía correspondiente..... 8.00
- f) Por la determinación de coordenadas Gaus-Kruger en función de antecedentes obrantes en el Departamento Catastro, por cada punto..... 8.00

III - DERECHOS POR LA INTERVENCIÓN DE OFICINAS TÉCNICAS MUNICIPALES PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD

ARTICULO 30° -

- a) Por el otorgamiento de factibilidad de proyectos de modificación parcelaria, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del monto de los derechos que corresponda, según lo indicado en los Artículos 26° y 27°, conforme a las unidades originales. Este pago será descontado de los derechos que se liquiden posteriormente en el caso de presentarse los planos para su estudio y visado conforme a los artículos 26° y 27°.
- b) Para aquellos planos de mensura, que se aprueben a nivel provincial en los términos de la Disposición 988/02, se abonará el cien por ciento (100%) de los derechos.-
- c) Por la realización de estudios de factibilidad, conforme a las normas de ordenamiento territorial y uso del suelo, de cada sitio para la radicación de instalaciones generadoras de campos electromagnéticos (antenas), así como para la evaluación de uso compartido de sitios o estructuras, según Resol. 144/2007 de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires:
 - c) I. Estudio de factibilidad: Se abonará, por cada solicitante, la suma de 85 módulos por solicitud de prefactibilidad, o por solicitud de uso compartido, más 25 módulos por cada localización propuesta a analizar, debiendo obligatoriamente requerir el mismo una inspección municipal anual una vez autorizado.

c) II.- Inspección anual obligatoria850 modulos.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 31º - Los Derechos de Construcción se aplicarán de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza Fiscal, correspondiendo aplicar sobre los valores de obra que resulten, las siguientes alícuotas:

a) Para toda construcción no destinada a vivienda 1,5%, con un mínimo de 1,37 módulos por m2 de superficie de construcción.

b) Para las construcciones destinadas a vivienda:

Categoría A: 3%, con un mínimo de 2,29 módulos por m2 de superficie de construcción

Categoría B: 2,5%, con un mínimo de 2,10 módulos por m2 de superficie de construcción

Categoría C: 2,1%, con un mínimo de 1,92 módulos por m2 de superficie de construcción

Categoría D: 1,5%, con un mínimo de 1,37 módulos por m2 de superficie de construcción

Categoría E: 0,8%, con un mínimo de 0,73 módulos por m2 de superficie de construcción

Como valor de la obra se tomará el importe que resulte del o de los formularios de tasación que surjan de la construcción a declarar o incorporar y que acompañan al expediente cuando ello corresponda, o por planilla de cómputo y presupuesto en el resto de los casos, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 187º de la Ordenanza Fiscal. Las oficinas técnicas podrán solicitar tasación a Banco Público a los efectos de contrastar los valores declarados.

Los sobresuelos o pisos intermedios de todo local (según artículo 2.6.2.4. del Código de Edificación), pueden considerarse como superficie semicubierta cuando los mismos estén totalmente abiertos a dicho local y conformado por una estructura resistente, horizontal, generalmente revestida en su cara inferior por un cielorraso y en el superior, por un solado, baranda de protección y escalera de acceso.

Cuando se trate de construcciones a las que les corresponda tributar sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas, aplicándose la alícuota del dos con diez por ciento (2,10%) con un mínimo de 1,92 módulos por m2 de superficie de construcción.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer de manera general adicionales o deducciones sobre los valores determinados conforme al presente artículo, en ambos casos de hasta un veinticinco por ciento (25%), asociados a programas de desarrollo urbanístico sectoriales debidamente reglamentados, previa autorización del H. Concejo Deliberante.

ARTICULO 32º - Para los casos que se enumeran a continuación se fijan los siguientes derechos:

MÓDULOS

a) Por construcciones de medianeras, por metro lineal o fracción..... 0.16

b) Por la construcción de monumentos en los cementerios por metro cuadrado o fracción:

- 1) De mampostería.....1.60
- 2) De granito reconstruido o similar.....2.46
- 3) De mármol y/o granito natural3.94

c) Por la construcción de bóvedas y/o panteones en los cementerios, por metro cuadrado o fracción se liquidarán los mismos derechos que los establecidos en el Artículo 31 para vivienda, Tipo A.

Para panteones del tipo colectivo o social se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 para viviendas Tipo C.

d) En los casos de refacciones o modificaciones que no implique un aumento de la superficie cubierta del inmueble, sobre el valor de las obras a realizar..... 2.1%

e) Por construcciones e instalaciones de cualquier naturaleza no especificada a los fines impositivos en el presente capítulo y siempre que estén sujetas al permiso o contralor municipal, sobre el monto de las mismas 2.1%, con un mínimo de 1,92 módulos por m2 de superficie de construcción.

ARTICULO 33° - Por cada demolición, se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie cubierta

- a) Sin obra posterior a la demolición..... 2 módulos.
- b) Con obra posterior..... 0,20módulos.

En el caso de tratarse de un expediente de demolición exclusivamente, deberá considerarse un mínimo de diez metros cuadrados (10 m2.).

ARTICULO 34° - En caso de desistimiento, caducidad del permiso o paralización de una modificación sustancial del proyecto de acuerdo a las normas del Código de la Edificación, así como en las situaciones previstas por el artículo 193 de la Ordenanza Fiscal, se retendrá el treinta por ciento (30%) de los derechos que hubieren correspondido más la parte proporcional de la obra ejecutada.

El excedente resultante según el párrafo anterior se computará como parte de pago de los derechos de construcción actualizados y que correspondan a un nuevo expediente a presentar.

Los derechos del presente capítulo sufrirán un recargo del 100 % (cien por ciento) cuando la solicitud presentada se refiera a construcciones y/o demoliciones sin permiso. Cuando exista intimación municipal previa a la presentación, los recargos serán del 200 % (doscientos por ciento). Estos incrementos podrán elevarse hasta el doble en caso de existir, además, incumplimientos a la reglamentación vigente.

ARTICULO 35° - Por las construcciones que avancen sobre la línea municipal, se abonará por una sola vez y por cada uno de los pisos:

MÓDULOS

- a) Cuerpos o balcones cerrados por metro cuadrado o Fracción 3.00
- b) Balcones abiertos voladizos marquesinas; por metro cuadrado o fracción 3.00

CAPÍTULO X

DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 36° - Por la ocupación de la vía pública o lugares del dominio público, de abonarán los siguientes derechos:

MÓDULOS

- a) Desvíos férreos, (Código de actividad 05802), por cada uno y por bimestre o fracción mayor a un mes10.50
- b) Reserva permanente para ascenso y descenso de personas (y/o cosas), por metro lineal o fracción y por bimestre o fracción mayor a un mes4.25
- c) Toldos o laterales, y/o marquesinas con publicidad (Código de actividad 05804) por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción mayor a un mes.....0.20
Cuando el contenido publicitario esté relacionado con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción mayor a un mes 2.25
- d) Por cada columna o sostén de hasta 10 cm.de diámetro o lado,(Código de actividad 05805) por bimestre o fracción mayor a un mes..... 2.00
Cuando la columna o sostén soporte contenga mensajes publicitario relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán por cada columna y por bimestre o fracción mayor a un Mes 20.00
- e) Por cada columna o sostén de diámetro/lado superior a 10 cm. por Bimestre o fracción mayor a un mes 12,00
Cuando la columna o sostén soporte contenga mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán por cada columna y por bimestre o fracción mayor a un mes 40.00
- f) I. Por cada mesa con hasta cuatro sillas colocadas frente a negocios, así como por cada banco de hasta dos metros de longitud (Código de actividad 05808), por bimestre o fracción mayor al Mes..... 6.00
Cuando el elemento mencionado contenga mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán por bimestre o fracción mayor a un mes18.00
- II.- Espacios tipo recova según artículo 6 Ord. 15698, por m2 y por bimestre o fracción mayor al Mes 4.00
Cuando el elemento mencionado contenga mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán por metro cuadrado (m2) y por bimestre o fracción mayor a un mes 12.00
- g) Por la instalación de carpas, casillas y otros elementos utilizados para resguardo de materiales y herramientas, ubicados en la calzada, por día y por metro cuadrado o fracción 1.80
- h) Por la reserva, frente a obras en construcción o similares, destinados al estacionamiento del camión mezclador, por metro lineal y por mes o fracción..... 2.25
- i) Por la utilización de vereda, frente a obras en construcción, con la valla perimetral prevista por el Artículo 3.1.1.0. del Código de Edificación:
En área afectada al estacionamiento medido y pago, por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción..... 3.00
Dentro del perímetro de las calles Sixto Laspiur, Chile, vías del ferrocarril y canal Maldonado 1,40
Sectores exteriores al perímetro anterior pero con calles pavimentadas..... 0.70
- j) Taxímetros (Código de actividad 05801) por unidad y por bimestre o fracción mayor a un mes..... 2.50

- k) Compañías o empresas particulares de cualquier naturaleza, por bimestre o fracción mayor a un mes, excepto apartado 5 que se establece mensual y 8 que se establece anual:
- 1- Uso de la vía pública o subsuelo ocupados con el tendido de cables, cañerías, tuberías o instalaciones similares, por cada 1000 metros o fracción..... 3,00
Este valor se reducirá de pleno derecho al 50 % cuando el tendido sea subterráneo.
 - 2- Uso de la vía pública o subsuelo con tanques, depósitos, etc. por cada 1000 litros o fracción 1.10
 - 3- Uso del subsuelo con construcciones especiales por metro cúbico o Fracción..... 1.10
 - 4- Uso de la vía pública con construcciones especiales fijas o móviles afectadas a servicios públicos o privados, por metro cuadrado o fracción..... 1.20
 - 5- a) Por la ocupación del espacio aéreo, o de la manera que se establezca, las empresas de Televisión por cable y/o Proveedores de servicios de Internet pagarán por mes o fracción y cada 1000 metros 8.40
 - b) Por la ocupación de espacio subterráneo las empresas de Televisión por cable y/o Proveedores de servicios de Internet pagarán por mes o fracción y cada 1000 metros..... 4.20
Las empresas alcanzadas deberán actualizar periódicamente las redes de instalación sustentadas en la planimetría correspondiente, las cuales serán verificadas por los departamentos especializados de la administración.
 - 6- Por cada poste o columna instalada 0.40
 - 7- Instalaciones para radiación de música funcional, por emisora y por bimestre 4.80
 - 8- Instalaciones para radiación de televisión por cable, por emisora y año (código de actividad 05813)..... 24.00
- l) Por cada kiosco o artefacto destinado a exhibición y venta de diarios, revistas y fines de la industria periodística, conforme Arts. 205 y 206 de la Ordenanza Fiscal (Código de Actividad 05812), por metro cuadrado o fracción y por bimestre:
- 1- Ubicados en el radio de las calles Brown-Vieytes, Rondeau-Rodríguez, Mitre Soler, Belgrano-Donado, Terminal de Ómnibus y Aerostación Civil...6.50
 - 2- Fuera del radio anterior.....3.20
- ll) Por la señalización prevista en la Ordenanza 3778 por única vez.....33.00
- m) Colocación de contenedores en la vía pública, excepto los que corresponden a empresas concesionarias de recolección de residuos (Código de actividad 05811), por mes o fracción y por unidad..... 3.00
- n) Toda ocupación de calzada ligada estrictamente a aquellas arterias donde el tránsito vehicular se halle interrumpido por disposición municipal, por metro cuadrado o fracción y por día o fracción.....1.80
- o) Toda ocupación de calzada en las restantes arterias, previa autorización por metro cuadrado o fracción, por día o fracción.....1.20
- p) Toda ocupación de vereda, no determinada en los incisos anteriores, previa autorización, por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción..... 6.00
Cuando dicha ocupación sirva para contener mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán Por metro cuadrado o fracción o por bimestre o fracción.....30.00
- q) Por ocupación de la calzada por ambulancias de servicios de emergencias médicas, por cada una y por mes.....6.00
- r) Por la ocupación de la vía pública o espacios declarados de utilidad

pública con destino a ochava o ensanche de calle, originada en incorrectos emplazamientos de construcción sobre la línea municipal detectada, o declarada en el Departamento Catastro previa autorización, se abonará por m2 o fracción y por mes o fracción, mientras se mantenga la ocupación, según el siguiente detalle:

1. Ocupación de ochava, según clases determinadas en artículo 73 de la ordenanza Fiscal:
 - 1.1 Para los inmuebles ubicados en clase 1y2 2.00
 - 1.2 Para los inmuebles ubicados en clase 3..... 1.00
 - 1.3 Para los inmuebles ubicados en el resto de las clases..... 0.50
2. Ocupación del retiro para ensanche de calle, según clases determinadas en artículo 73 de la ordenanza Fiscal:
 - 2.1 Para los inmuebles ubicados en clase 1y2 3.00
 - 2.2 Para los inmuebles ubicados en clase 3..... 2.00
 - 2.3 Para los inmuebles ubicados en el resto de las clases..... 1.00

Cuando el inmueble este tipificado como edificado comercio, se incrementarán los valores anteriores en un 50%.

Para los expedientes de construcción preexistentes aprobados y siempre que no se modifique el sector de ochava que ocupa la vía pública de antigua data, no se aplicará la presente tasa.

- s) Por toda ocupación ocasional de la vía pública en general (calzada, veredas, espacios verdes, y demás espacios públicos, no prevista en los restantes incisos, con autorización municipal, previa evaluación de las oficinas técnicas competentes según la finalidad para la que fuera solicitada, por día o fracción26.00
- t) Por la garantía de restitución de la vía pública referida en el artículo 6 de la Ordenanza 12.827, se calculará en los siguientes:
 - I- Tratándose de pavimento flexible por metro lineal.....5
 - II- Tratándose de pavimento rígido por metro lineal..... 7
 - III-Tratándose de vereda por metro lineal..... 3

CAPÍTULO XI

DERECHO A LOS JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37º - Los Derechos a los Espectáculos Públicos, a que se refiere la Ordenanza Fiscal, quedan fijados de acuerdo a las tasas que se determinan a continuación:

MÓDULOS

- a) Por cada permiso para la realización de cualquier espectáculo público, se cobre o no derecho en concepto de entrada, por reunión o sesión 5.00
- b) Por cada permiso para realizar cenas, cenas danzantes, cenas show o Similares a realizarse en salones de hasta 200 personas, se abonará el equivalente a cinco entradas, tarjetas o denominación similar con un mínimo 5.00
 En salones de capacidad para más de 200 personas se abonará el equivalente a 8 tarjetas, entradas o denominación similar con un mínimo de.. 8.00

- c) Por la realización de espectáculos deportivos, sobre el valor básico de Cada entrada el 6%
- d) Agencias de apuestas hípcas o similares que se lleven a cabo en otra jurisdicción, sobre el total de comisiones y/o retribuciones análogas..... 10%
- e) Realización de bailes, festivales, recitales y/o similares en salones Habilitados al efecto, organizados por entidades sociales, culturales, deportivas y/o particulares, sobre el valor de la entrada 7%
- f) Desfiles de modelos, por reunión 16.00
- g) Confiterías, Salones de Té, Restaurantes, Cantinas que presenten aislada o permanentemente espectáculos de tipo teatral, musical, revisteril o similar, por día..... 2.5
- h) Boites, confiterías bailables y tanguerías que presenten shows u otros espectáculos similares, por día 8.0
- i) Cantinas y/o restaurantes y/o tanguerías que presenten o no números Artísticos y/o similares pero que posean pistas de baile por día 3
- j) Parque de diversiones con juegos mecánicos, electromecánicos y/o de destreza, por día o fracción de acuerdo a la siguiente escala:
Hasta 5 juegos por cada uno 0.40
Más de 5 juegos, por cada uno 1.50
- k) Entretenimientos explotados comercialmente que funcionen en interior de locales:
1. Juegos de bowling, por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre..... 20.00
 2. Billares, villas, pool y/o similares, por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre..... 15.00
 3. Canchas de golf en miniatura, por cada una y por año o fracción mayor a un semestre..... 20.00
 4. Arquerías y/o tiro al blanco por cada juego y por año o fracción mayor a un semestre.....20.00
 5. Trencitos, bicicletas, autitos o similares que funcionen en locales o galerías (debidamente autorizados) por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre,..... 20.00
 6. Pistas de patinaje sobre hielo, por cada una y por año o fracción mayor a un Semestre.....30.00
 7. Máquinas electrónicas por cada una, por mes..... 5.00
 8. Canchas de paddle por cada una y por bimestre o fracción mayor a un mes 5.00
 9. Otros entretenimientos no especificados en los incisos anteriores, cuyo funcionamiento no esté expresamente prohibido por disposiciones legales por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre 15.00
Pagarán el 60% del importe anterior cuando la actividad se realice por espacios de tiempo inferiores al semestre en los entretenimientos para los que los módulos son anuales.
- l) Vehículos de alquiler (bicicletas, triciclos, autitos) en funcionamiento en plazas y paseos públicos debidamente autorizados, por cada uno y por bimestre o fracción mayor a un mes..... 0,70
- ll) Otros entretenimientos que funcionen dentro de los parques y paseos municipales y/o bajo su administración, debidamente autorizados, por cada uno y por año o fracción mayor a un semestre..... 10.00
- m) Calesitas no incluidas en los incisos anteriores por mes o fracción 1.80
- n) Otros juegos infantiles y/o destreza, no incluidos en los incisos anteriores

por mes o fracción	12.00
ñ) Todo espectáculo, cualquiera fuera su naturaleza, no previsto precedentemente, por cada sesión y/o reunión diaria	7.00
o) Por la realización de espectáculos teatrales musicales o circenses, cuando la representación esté a cargo de artistas Nacionales o Extranjeros:	
1. Cuando la cantidad de espectadores no supere las mil quinientas (1500) personas por función, sobre el valor básico de cada entrada	4%
2. Cuando la cantidad de espectadores supere las mil quinientas (1500) personas por función, sobre el valor básico de cada entrada	8%
p) Por la realización de carreras cuadreras, debidamente autorizadas, sobre el monto total de lo jugado en concepto de remates y boleteadas, en sus distintas modalidades el.....	5%
q) Fijase para los espectáculos a realizarse en salas, no comprendidos en incisos anteriores, un permiso de acuerdo a la siguiente escala:	
1-Salas de hasta 600 butacas, seis (6) plateas por función.-	
2- Salas de hasta 1000 butacas, diez (10) plateas por función.-	
3- Salas de hasta 1500 butacas quince (15) plateas por función.-	
4- Salas de más de 1500 butacas, veinte (20) plateas por función.-	
Se entenderá por función cada una de las presentaciones y/o exhibiciones que integren el programa. Se tomará como valor de la platea el valor fijado para el público, o en su defecto conforme al Artículo 208 de la Ordenanza Fiscal.	
q) La exhibición de películas por cualquier medio, abonarán los derechos establecidos en el artículo anterior.	
r) 1 - Espectáculos y actividades culturales organizados por museos.....	2.00
2 - Espectáculos y actividades culturales organizados por terceros vinculados a museos	4.00
s) s) Por la realización de exposiciones:	
Hasta 10.000 m ² de superficie destinada a stands al aire libre, por día.....	7.00
de 10.001 a 20.000, por día.....	10.0
más de 20.000, por día.....	15.0
Hasta 1000 m ² . de superficie cubierta.....	3.0
de 1001 a 2000.....	4.0
más de 2001	5.0
t) Por la realización de Ferias ó Exposiciones según Ordenanza 8052, sobre el valor de la entrada.....	7%
Por la realización de Ferias ó Exposiciones, cualquiera sea su carácter, en espacios públicos municipales y privados debidamente autorizados, por día o fracción.....	10

Los derechos del presente capítulo no incluyen los que pudieren corresponder en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Cuando se verifique alguno de los supuestos del artículo 216° de la Ordenanza Fiscal, corresponderá abonar en concepto de multa el equivalente al 200% (doscientos por ciento) de los derechos liquidados según el presente capítulo.

Los montos recaudados por los incisos o y p del presente artículo, se destinarán a la cuenta especial "Fondo Municipal de las Artes" creado por ordenanza 9116, con afectación específica a la promoción de actividades teatrales y musicales y culturales, representados por artistas locales.

CAPÍTULO XII

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 38º - Por los vehículos radicados en el Partido de Bahía Blanca, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, y en la Ordenanza nº 3.316, se abonará una patente por semestre o fracción por categorías de acuerdo a la cilindrada según el siguiente detalle, en módulos:

AÑO	Hasta 150 CC	De 151 a 300cc	De 301 a 500cc	Más de 501cc
2018	5,60	7,62	12,59	22,89
2017	5,09	6,93	11,45	20,81
2016	4,63	6,30	10,41	18,92
2015	4,21	5,73	9,46	17,20
2014	3,83	5,21	8,60	15,64
2013	3,48	4,74	7,82	14,22
2012	3,16	4,31	7,11	12,93
2011	2,87	3,92	6,46	11,75
2010	2,61	3,56	5,87	10,68
2009-1991	2,37	3,24	5,34	9,71

Los modelos anteriores a 1991 no abonarán patente de rodados.

ARTICULO 39º - Por la provisión de la chapa-patente, se abonará por cada una el 200% del valor fijado para los rodados hasta 100 cc. a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 40º - Por las tramitaciones que se detallan a continuación se abonarán:

MÓDULOS

- a) Certificado de baja de Motovehículos..... 1
- b) Certificado de estado de deuda de Motovehículos 1
- c) Duplicado de Declaración jurada y verificación de Motovehículos 1

CAPÍTULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 41º - Los documentos por transacciones y/o movimientos de ganado mayor (bovino, equino y asno) tributarán las tasas que a continuación se indican, por cabeza:

MÓDULOS

- a) Guía de Traslado..... 0,30

b) Certificado de Adquisición	0,20
c) Certificado de Defunción	0,20
d) Remisión a Feria	0,10
e) Permiso de Marcación y/o Reducción a Marca	0,10
f) Guía de Cueros	0,10
g) Certificado de Cueros	0,10
h) Precintos (por unidad)	0,30
i) Formularios (por unidad)	0,05

ARTÍCULO 42º - Los documentos por transacciones y/o movimientos de ganado menor (ovino, porcino y caprino) tributarán las tasas que a continuación se indican, por cabeza:

MÓDULOS

a) Guía de Traslado	0,25
b) Certificado de Adquisición	0,20
c) Certificado de Defunción	0,20
d) Remisión a Feria	0,02
e) Permiso de Señalada	0,10
f) Guía de Cueros	0,05
g) Certificado de Cueros	0,05
h) Precintos (por unidad)	0,50
i) Formularios (por unidad)	0,10

ARTÍCULO 43º - La toma de razón de documentos relacionados con movimientos, cuando se trate de ganado mayor (bovino, equino y asno), tributarán:

MÓDULOS

1 Inscripción de boletos de marca nueva	2,108
1- Inscripción de transferencia de boletos de marcas	1,527
2- Inscripción de boletos de marca renovados	1,527
3- Toma de razón de duplicados de marca.....	0,759
4- Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales.....	1,527
5- Duplicados de Guías, Certificados, etc	0,279

ARTÍCULO 44º - La toma de razón de documentos relacionados con ----- movimientos, cuando se trate de ganado menor (ovino, porcino y caprino), tributarán:

MÓDULOS

1- Inscripción de boletos de señal nueva	2,590
2 - Inscripción de transferencia de boletos de señal	1,876
2- Inscripción de boletos de señal renovados	1,876
3- Toma de razón de duplicados de señal.....	0,933
4- Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales.....	1,876
5- Duplicados de Guías, Certificados, etc	0,346

CAPÍTULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 45- Los derechos de este Capítulo se pagarán de la siguiente forma:

I – CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE BAHÍA BLANCA:

I. ARRENDAMIENTOS Y RENOVACIONES:

1) Sepulturas:	
1-	Hast
a tres (3) años (por año).....	10.0
2-	Por
cinco (5) años, inhumaciones solamente (por año).....	10.0
2) Nichos (hasta cinco años, por año):	
1- Ubicados en galerías de calle 1 (de 1 a 216)	
a) 1º, 2º y 3º Nivel	3.70
b) 4º Nivel.....	3.36
2- Galerías de calle 1 (Planta Alta de 1 a 216)	
a)	1º,
2º y 3º Nivel	3.70
b)	4º
Nivel.....	3.36
3- Ubicados en galerías de calle 1 (de 217 a 421)	
a)	1º,
2º y 3º Nivel	3.70
b)	4º y
5º Nivel.....	3.36
4- Ubicados en galerías de calle "A"	
a) Del 1 al 204 (planta baja) 1º, 2º y 3º nivel	3.70
b) Del 1 al 204 (planta alta) 1º, 2º y 3º nivel	3.70
c) Del 205 al 491 (planta baja) 1º, 2º y 3º nivel	3.70
4º nivel	3.36
d) Del 205 al 491 (planta alta) 1º, 2º y 3º nivel	3.70
4º nivel	3.36
5- Ubicados en galerías de calle "G"	
a) Del 1 al 72 (planta baja) 1º, 2º y 3º nive	2.50
4º nivel.....	2.10
b) Del 128 al 377 (planta baja) 1º, 2º y 3º nivel	3.70
4º nivel	3.36
c) Del 128 al 377 (planta alta) 1º, 2º y 3º nivel	3.70
4º nivel	3.36
6- Ubicados en galerías de calle "6"	
a) Del 1 al 203 (planta baja) 1º, 2º y 3º nivel	3.70
4º nivel.....	3.36
b) Del 1 al 203 (planta alta) 1º, 2º y 3º nivel	3.70
4º nivel	3.36
7- Ubicados en Sección 15 (Nichos de Grupo B-4)	
a) 1º, 2º y 3º Nivel	3.70
8- Ubicados en la Sección 26 (Galerías H,I,J,K,L,M,V,W)	
a).....	1º,
2º y 3º Nivel.....	3.70
b).....	4º
Nivel	3.36

9 - Ubicados en Panteón Municipal y Municipales 2013/1 y 2	
a) 1er, 2º y 3º Nivel.....	15.52
b) 4º, 5º y 6º Nivel	12.02
c) 7º, 8º y 9º Nivel	8.60
10 -Nichos incorporados a Panteón "Portal de Paz" según Ord. N° 8.125/94, por un año.	
a) Nicho fila 5 (simple)	10.00
b) Nicho fila 4 (simple)	14.00
c) Nicho fila 3 (simple)	18.00
d) Nicho fila 2 (simple)	18.00
e) Nicho fila 1 (doble).....	30.00
11- Nichos incorporados a Panteón "Sociedad Italiana de socorros mutuos", por un año.	
a) Nicho filas 1,2 y 3(simple)	18.00
b) Nicho filas 4 y 5 (simple)	14.00
c) Nicho fila 1 (doble)	36.00
12- Para menores	
Planta Baja	
a)	1er
2º y 3º Nivel	1.54
b)	4º y
5º Nivel	1.40
Planta Alta	
a) 1º, 2º y 3º Nivel.....	1.07
b) 4º y 5º Nivel	0.97
13 - Columbarios, por 5 años, por año	0.65
14 - Cenizarios, por 5 años, por año	0.35

2. LOTES PARA BÓVEDAS

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie, por 50 años, según planos catastrales:

1) Sec. B1, C1, E1, B2, C2 , D1 y E2	27.00
2) Sec. A1, C5, F1a, F1b, F2a y F2b	24.00
3) Sec. B4, B5, C3, C4, D3, D4, D5, E3, E4 y E5	20.00
4) Sec. A4, A5, F3, F4, F5	16.00
5) En las transferencias de títulos se abonarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 241º último párrafo de la Ordenanza Fiscal, con un mínimo de	1.50

3. LOTES PARA NICHERAS FAMILIARES

Valor unitario por cada lote para nichera, por 30 años (renovables), según plano aportado por la Dirección de Cementerio

1)	En
Sección 24 y sobre Calle 6	20.00

4. MOVIMIENTOS DE CADÁVERES, RESTOS ÓSEOS Y CENIZAS

1. Inhumaciones y tumulaciones:

a) Inhumaciones (A tierra)

1- Mayores de cinco (5) años	3.00
2-Menores de cinco (5) años	1.50
3-Cuando se trate de “servicios económicos”, los derechos antes mencionados se reducirán en un 50%.	
b)	Tum
ulación a Nicho	2.80
c)	Tum
ulación a bóvedas o panteones	7.00
d) Introducciones desde otro Cementerio y/o Partido	
1-.....	De
restos óseos y cenizas	0.36
2-.....	De
cadáveres mayores de 5 años.....	1.44
3-.....	De
cadáveres menos de 5 años.....	0.72
e) Traslados internos	
1-.....	De
cadáveres mayores de 5 años.....	0.72
2-.....	De
cadáveres menores de 5 años	0.36
3-.....	De
restos reducidos	0.36
4-.....	Otro
s traslados por cada resto o cadáver (incluye el traslado interno de fétros en vehículo municipal)	1.02
5- Cuando se trate de traslados que desocupen totalmente una sepultura o un nicho, las tasas se reducirán en un 50% por traslado y se eximirá la de reducción.	
f) Reducciones	
1-.....	De
cadáveres en nichos, bóvedas o panteones.....	1.00
2-.....	De
cadáveres en sepultura	1.00
3-.....	a)
Cremación de cadáver de carácter voluntario u obligatorio de personas con residencia mínima comprobable de 3 años dentro del partido de Bahía Blanca.....	25.00
b) Cremación de cadaver de carácter voluntario u obligatorio de personas sin residencia en el partido Bahía Blanca.....	38.00
4-.....	Cre
mación de restos de carácter voluntario u obligatorio de personas sin residencia en el partido de Bahía Blanca.....	38.00
g) Cambio de caja metálica de ataúdes	0.82
Cuando se trate de cremaciones que desocupen totalmente unasepultura o un nicho, las tasas se reducirán en un 60% y se eximirá el traslado.	

5. OTROS DERECHOS

1) Conservación de Infraestructura, mantenimiento y limpieza:	
a- Bóvedas (por unidad y por año)	3.00

b- Nicheras familiares(por unidad y por año).....	2.00
c- Sepulturas (por unidad y por año)	1.20
d- Nichos (por unidad y por año)	1.00
e- Columbarios y cenizarios (por unidad y por año)	0.50
f- Panteones: por cada metro lineal o fracción de frente, según planos catastrales, por año o fracción 0.72 módulos con un mínimo de 6 módulos.	
2) Patentes por inscripción en los registros respectivos de la Dirección de Cementerio para el desempeño en actividades en el Cementerio en forma habitual:	
a- Cuidadores (limpieza y cuidado de sepulturas, bóvedas, etc., por año o fracción	5.80
b- Albañiles autorizados para desarmes y armado de monumentos, refacciones de monumentos, construcción de veredas reglamentarias, reparaciones varias de albañilería, por año o fracción	8.38
3) Depósito de féretros:	
a- Por estadía de ataúdes, por día, durante los treinta primeros días	0.50
b- Por estadía de ataúdes, días subsiguientes, por día	0.30
4) Tapiados	
a- De nichos.....	0.64
b- De nichos de grupos (en Sección B-4)	2.80
c- De Angel y columbarios	0.54
5) Permisos	
a- De vereda reglamentaria	1.00
b- Para colocación de monumento	5.00
c- Para colocación de lápida	3.50
d- Para colocación de tapa de nicho o columbario	1.00
e- Para colocación de monumento de Angel	3.00
f- Para colocación de lápida de Angel.....	2.00
6) Verificación de cadáveres	
a- Nicho, bóveda o panteón	0.50
b- Tierra	1.00
7) Duplicado de título	
a- Derecho	0.40
8) Desarmes de infraestructura mortuoria	
Desarme de Monumentos	4.00
Desarme de tapa de nichos.....	3.00
Desarme de vereda	2.00

II. CEMENTERIO DE LA LOCALIDAD DE CABILDO (Valores unitarios)

1. Arrendamiento de lotes para Bóvedas (lote reglamentario completo)	30.00
2. Arrendamiento lotes para Nicheras Familiares (lote reglamentario completo)	10.00
3. Demás derechos los mismos valores que para el Cementerio de Bahía Blanca.	
4. Nichos: los valores serán similares a nichos de calle "6" planta baja del cementerio municipal de Bahía Blanca.	
a. 1º, 2º y 3º nivel (hasta 5 años, por año).....	3.70

b. 4º y 5º nivel (hasta 5 años, por año) 3.36

III. CEMENTERIOS PRIVADOS O DE COLECTIVIDADES

1. Por el control de napa freática

- a) Hast
a un máximo de 10 pozos dentro del cementerio privado 7.00
- b) Por
cada pozo que exceda la cantidad de 10..... 1.00

CAPITULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 46º - En todos los casos de prestación de servicios asistenciales y para todos aquellos que soliciten y/o usufructúen de las prestaciones, serán de aplicación las normas de la ley Nro. 22.269 y disposiciones complementarias.

ARTICULO 47º - Conforme lo establece la Ordenanza Fiscal en su artículo 254 y concordantes, se facturará a las obras sociales los servicios prestados a los pacientes afiliados según la modalidad acordada en cada caso.

La facturación se realizará por la totalidad de la prestación asistencial, incluyendo internación, medicamentos, material descartable hospitalario y cualquier otro elemento o práctica médica con o sin instrumental, aún las de carácter complementario.

ARTICULO 48º - Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, se utilizará:

a) Para las entidades de la seguridad social inscriptas en Autogestión:

Nomenclador de Autogestión o acuerdo celebrado, no pudiendo ser, en este caso, los valores estipulados inferiores a los fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de autogestión.

b) Para las entidades estatales que posean un nomenclador específico o acuerdo (PAMI, IOMA)

Nomenclador específico o mecanismo de aplicación obligatoria instrumentado para cada caso.

c) Para la Dirección de Obra Social de los Empleados Municipales (DOSEM)

Acuerdo específico celebrado con el hospital

d) Otras entidades no encuadradas en incisos anteriores (ART, seguros, prepagas, gerenciadoras, etc)

Acuerdos instrumentados entre la Municipalidad de Bahía Blanca, por sí o a través de Centro de Salud Dr. Leónidas Lucero, unidades sanitarias del Partido de Bahía Blanca, u otras dependencias municipales y la entidad correspondiente, no pudiendo ser los valores

estipulados inferiores a tres veces los fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de autogestión.

Para las entidades incluidas en este inciso y que no hayan celebrado acuerdos o convenios con el hospital, se aplicará como mínimo el cuádruple de los valores fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de autogestión.

ARTICULO 49º - El paciente queda exento de abonar el importe correspondiente al coseguro, entendiéndose por tal a la diferencia entre el total facturado por las prestaciones y el porcentaje a cargo de la Obra Social.

ARTICULO 50º - En el caso de accidentes de trabajo o lesiones que sean responsabilidad de empleadores, compañías de seguros, empresas de transporte, compañías de espectáculos públicos y terceros en general, quedarán constituidos en deudores por la totalidad de los servicios prestados, en virtud de la responsabilidad civil de los mismos.

ARTICULO 51º - Por los servicios que se detallan a continuación, se percibirá el valor correspondiente a los módulos según el siguiente detalle:

MODULOS

- 1) Servicio de Ambulancia
 - a) Mínimo, hasta una (1) hora 10.00
 - b) Por cada hora adicional o fracción superior a los quince minutos..... 10.00
- 2) Documento de Salud Laboral:
 - a) Por cada Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva, Laboral y Ambiental del Hospital Municipal de Agudos Dr. Leónidas Lucero..... 2.00
 - b) Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral tramitado en el Servicio de Medicina Preventiva, Laboral y Ambiental del Hospital Municipal de Agudos Dr. Leónidas Lucero 1.00
 - c) Por cada Documento de Salud Laboral tramitado por convenio 1.00
 - d) Por cada examen médico para renovación del Documento de Salud Laboral por Convenio..... 0.50

CAPÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS Y DIRECTOS VARIOS

ARTÍCULO 52º - Por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes valores:

MÓDULOS

- 1 - Utilización de equipo municipal por parte de instituciones o particulares:

a) Camión regador, por hora o fracción	4.20
b) Camión volcador, por hora o fracción	4.20
c) Pala cargadora, por hora o fracción	13.0
d) Motoniveladora, por hora o fracción	17.0
e) Topadora, por hora o fracción.....	24.00
f) Fresadora, por hora o fracción	34.0
g) Traslado de carretón con tractor en ejido urbano.....	38.0
h) Equipo eléctrico, por hora o fracción.....	8.00
2 -Permiso de funcionamiento de natatorios. Ley 10.217 Decreto Nro. 4030/75 (Código de actividad 05706)	14.00
3 - Por el servicio de autorización y control de vehículos para transporte escolar (Código de actividad 05.701) por bimestre o fracción y por unidad de hasta 1500 Kg	3.50
Más de 1500 Kg	4,314
4 - Por el servicio de autorización e inscripción, cuando corresponda, para el ejercicio de actividades afines a la construcción, sin local habilitado, (Código de actividad 05.702) excepto las del apartado 14	3.50
5 - Por el servicio de autorización e inscripción, cuando corresponda, para el ejercicio de la actividad de abastecedor de productos en general, sin local habilitado, (Código de actividad 05.703) excepto las del apartado 14.....	3.50
6 - Por el servicio de autorización para el ejercicio de la actividad de transporte de cargas (Código de actividad 05704 y 05710) por unidad.....	2.407
7 -Por el servicio de autorización para el funcionamiento de transportes especiales de personas, (Código de actividad 05.705) excepto las del apartado 14 por unidad, hasta 1.500 Kg. o doce (12) pasajeros, el que resulte mayor	4.00
Más de 1.500 Kg. o doce (12) pasajeros, el que resulte mayor	4.50
8 - Por el servicio de autorización y control de vehículos para academias de conductor (Código de actividad 05707), por unidad.....	5.50
9 - Por el servicio de autorización de grúas para auxilio mecánico (Código de Actividad 05.709), por unidad	3.50
10 - Por el servicio de autorización para el desarrollo de tramitaciones en el ámbito municipal exclusivamente llevadas a cabo por "GESTORES"	5.50
11 - Por actividades exclusivamente unipersonales que se desarrollen sin local, cuando para su desarrollo sea imprescindible su trabajo personal y no requieran de un capital mayor al equivalente a 300 módulos (Código de Actividad 05.708), sin perjuicio del pago que corresponda por única vez según los incisos anteriores, abonarán por bimestre o fracción	4.00
12 - Por actividades alcanzadas que se desarrollen sin local que no encuadren en el inciso 11, excepto las del apartado 14, sin perjuicio del pago que corresponda por única vez según los incisos anteriores, abonarán el 9.6 % (nueve con sesenta por mil) sobre ingresos brutos correspondientes o atribuibles a sus operaciones, siendo aplicable por analogía y cuando resulte pertinente lo prescripto en los artículos 127 y 128 de la Ordenanza Fiscal, con un mínimo de 3.50 módulos por bimestre o fracción.	
13 -Por la contribución proporcional a los servicios indirectos prestados por el Municipio, para sujetos que desarrollen actividades conforme a los artículos 259º y 260º de la Ordenanza Fiscal, no contemplados en otros incisos de este artículo, por bimestre o fracción.....	3.50
14 -Las actividades comprendidas en el artículo 3º de la Ordenanza Nro. 10.660, así como las de otros sujetos o empresas extralocales que desarrollen actividades económicas en Bahía Blanca, abonarán el 11% (once por mil) sobre los ingresos brutos correspondientes o atribuibles	

a sus operaciones, siendo aplicable por analogía y cuando resulte pertinente lo prescripto en los artículos 127 y 128 de la Ordenanza Fiscal, con un mínimo de 20 módulos por bimestre. No corresponderá el pago de dicho mínimo en el caso de sujetos que en el bimestre hubieran registrado actividad exclusivamente como proveedor de la Municipalidad de Bahía Blanca, en cuyo caso tributarán el 11 ‰ (once por mil) sobre los ingresos brutos correspondientes o atribuibles a sus operaciones, siendo aplicable por analogía y cuando resulte pertinente lo prescripto en los artículos 127 y 128 de la Ordenanza Fiscal .

15 -Casos especiales según Artículo 261º inciso c) de la Ordenanza Fiscal abonarán anualmente 5.00

16 -Por autorización de espectáculos de fuegos de artificio, conforme a la ordenanza 11.252, el 10% del costo total de los elementos de pirotecnia adquiridos y de los servicios prestados al efecto por terceros, a cuyo efecto el solicitante deberá, al momento de la solicitud, realizar una declaración del monto imponible acompañada de la documentación respaldatoria, con un mínimo de 10.00

17 -Por la contribución proporcional por los servicios indirectos prestados por el Municipio, por cada uno de los inmuebles “edificados”, ubicados en los “Clubes de Campo” y/o “Barrios Cerrados” del Partido, por mes:

“edificados” 10 módulos;
“baldíos” 5 módulos

CAPÍTULO XVII

TASA DE SALUD

ARTÍCULO 53º - La aplicación de la presente Tasa establece los siguientes rangos y valores:

En el caso de inmuebles cuya valuación determinada por el Catastro Municipal en los términos del artículo 72 de la Ordenanza Fiscal no exceda el valor de \$240.000 al momento de la sanción de la presente ordenanza, la tasa de salud será un 25% del monto de la Tasa de Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

Cuando se trate de inmuebles cuya valuación determinada por el Catastro Municipal en los términos del artículo 72 de la Ordenanza Fiscal superen el valor de \$240.000 y no excedan el valor de \$1.000.000, la tasa de salud será un 30% del monto de la Tasa de Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

Cuando se trate de inmuebles cuya valuación determinada por el Catastro Municipal en los términos del artículo 72 de la Ordenanza Fiscal superen el valor de \$1.000.000, la tasa de salud será un 35% del monto de la Tasa de Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

En el caso de inmuebles que por cualquier motivo no resulten alcanzados por la Tasa de Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública, se aplicará en base a las escalas anteriores sobre la tasa de servicios indirectos y directos varios.

CAPITULO XVIII

TASA AMBIENTAL

ARTICULO 54° - Los sujetos comprendidos por la presente deberán abonar que a continuación se detallan, teniendo en cuenta que el valor máximo de ésta, no podrá ser superior del uno por mil (1‰) de la facturación del producto o proceso desarrollado o producido en el partido de Bahía Blanca, que en su elaboración genera residuos especiales.-

ARTICULO 55° - Conforme lo expuesto en el artículo anterior, el valor de las Alícuotas será fijado en función de la siguiente tabla:

$$T = (E \cdot NCA \cdot Cm) + tm$$

(El punto (.) representa el símbolo matemático de multiplicación y el (+) representa el símbolo matemático de suma).

Donde:

E: Variable adimensional que representa la envergadura del establecimiento, de acuerdo a la siguiente ecuación: $E = 1 + Eph$ (Potencia Instalada) + Ep (Personal Total) + Es (Superficie Cubierta). Para ello, se tomarán los valores que surgen de la tabla acompañada en el ANEXO III.-

NCA: Cuyo valor resulta de la ecuación detallada en el ANEXO IV.-

Cm: Se establece como una relación entre las masas de contaminantes líquidos y gaseosos ($Eg + Ei$) en Tn/mes. Para ello, se tomarán los valores que surgen de la tabla acompañada en el ANEXO II.-

tm (Tasa Mínima): Se determinará en función del parámetro que indica la dimensión del establecimiento. Para ello, se tomarán los valores que surgen de la tabla acompañada en el

ANEXO I

Valor de E	tm (tasa mínima en módulos)
$1 < E < 10$	500
$10 < E < 20$	1000
$20 < E < 30$	1500
$30 < E < 40$	2000
$E > 40$	2500

ANEXO II

MASA ($E_G + E_L$) Tn/mes	COEFICIENTE
0 – 10	0,10
11 – 100	11
101 – 500	16
501- 700	20
> 700	50

ANEXO III

HP (Potencia instalada)	EPH	Personal Total	EP	Superficie cubierta	ES
0-5000	1	1-15	1	< 5000	1
5000-15000	3	16-50	3	5000-10000	3
15000-30000	5	51-100	5	10000-25000	5
30000-45000	7	101-150	7	25000-50000	7
45000-60000	9	151-300	9	50000-100000	9
60000-75000	11	301-500	11	100.000-200.000	11
75000-90000	13	500-700	13	200000-300000	13
> 90000	15	>700	15	> 300.000	15

ANEXO IV

$$NCA = E R + Ru + Ri + Di + Lo$$

Donde:

NCA: Nivel de complejidad
 E R: Efluentes y Residuos
 Ru: Rubro
 Ri: Riesgo
 Di: Dimensionamiento
 Lo: Localización

Estos parámetros podrán adoptar los siguientes valores:

- Nivel de complejidad

-Hasta 11 : Establecimientos de Primera Categoría

-De 12 a 25: Establecimientos de Segunda Categoría

-Mayor de 25: Establecimientos de Tercera Categoría

* Efluentes y Residuos. Se clasifican como de tipo 0, 1 ó 2 según el siguiente detalle:

Tipo 0

Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural.

Líquidos: agua sin aditivos; lavado de planta de establecimientos del Rubro 1, a temperatura ambiente.

Sólidos y Semisólidos: asimilables a domiciliarios

Tipo 1

Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos.

Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos especiales ó que no pudiesen generar residuos especiales. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento.

Sólidos y Semisólidos: resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos especiales ó de establecimientos que no pudiesen generar residuos especiales.

Tipo 2

Gaseosos: Todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1.

Líquidos: con residuos especiales, ó que pudiesen generar residuos especiales. Que posean o deban poseer más de un tratamiento.

Sólidos y/o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos especiales.

De acuerdo al tipo de Efluentes y residuos generados, el parámetro E R adoptará los siguientes valores:

Tipo 0 : se le asigna el valor 0

Tipo 1: se le asigna el valor 3

Tipo 2: se le asigna el valor 6

En aquellos casos en que los efluentes y residuos generados en el establecimiento correspondan a una combinación de más de un Tipo, se le asignará el Tipo de mayor valor numérico.

* Rubro. De acuerdo a la clasificación internacional de actividades y teniendo en cuenta las características de las materias primas que se empleen, los procesos que se utilicen y los productos elaborados, se dividen en tres grupos

- Grupo 1: se le asigna el valor 1

- Grupo 2: se le asigna el valor 5

– Grupo 3: se le asigna el valor 10

–

* Riesgo. Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad, que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante, asignando 1 punto por cada uno, a saber:

- Riesgo por aparatos sometidos a presión

- Riesgo acústico

- Riesgo por sustancias químicas

- Riesgo de explosión
 - Riesgo de incendio.

- Dimensionamiento Tendrá en cuenta:

- a) Cantidad de personal
 - Hasta 15: adopta el valor 0
 - Entre 16 y 50: adopta el valor 1
 - Entre 51 y 150: adopta el valor 2
 - Entre 151 y 500: adopta el valor 3
 - Más de 500: adopta el valor 4

- b) Potencia instalada (en HP)
 - Hasta 25: adopta el valor 0
 - De 26 a 100: adopta el valor 1
 - De 101 a 500: adopta el valor 2
 - Mayor de 500. adopta el valor 3

- c) Relación entre Superficie cubierta y Superficie total
 - Hasta 0,2: adopta el valor 0
 - De 0,21 hasta 0,5 adopta el valor 1
 - De 0,51 a 0,81 adopta el valor 2
 - De 0,81 a 1,0 adopta el valor 3

*Localización. Tendrá en cuenta:

- a) Zona
 - Parque industrial: adopta el valor 0
 - Industrial Exclusiva y Rural: adopta el valor 1
 - El resto de las zonas: adopta el valor 2

- b) Infraestructura de servicios de:
 - Agua
 - Cloaca
 - Luz
 - Gas

Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0,5.

ARTICULO 56º - Para las actividades no industriales la tasa ambiental será calculada con igual criterio.

CAPÍTULO XIX

DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 57° - Los importes que correspondan abonar por este concepto, por el carácter mencionado en la Ordenanza Fiscal, serán los que resulten del llamado a licitación o los que fije la Municipalidad mediante acto administrativo dictado al efecto.

CAPÍTULO XX

DERECHO POR INGRESO AL PARTIDO DE BAHIA BLANCA SIN CUPO

PARA DESCARGA DE CEREALES Y OLEAGINOSAS

ARTICULO 58° - Por el derecho de este título se abonarán 35 módulos. Cuando se constate que el vehículo se encuentra excedido en el peso máximo de carga autorizado, además de los módulos establecidos en el párrafo anterior abonará una tasa de 20 módulos para cada tonelada que se encuentre excedido, ello independientemente de la aplicación de otras multas que se encuentren establecidas en Ordenanzas específicas y demás normativa aplicable. Hasta tanto no adecuen su peso al máximo de carga autorizado no podrán seguir circulando.

CAPITULO XXI

TASA ESPECIAL PARA LOS INMUEBLES BALDÍOS, EDIFICACIONES

DERRUIDAS Y PARALIZADAS ARTS 84° a 88° del DL 8912/77

ARTÍCULO 59° – Se aplicará la Tasa especial para los inmuebles baldíos, edificaciones derruidas y edificaciones paralizadas, en forma progresiva a partir de la comprobación de la falta de cumplimiento de las obligaciones de los propietarios referidas en el artículo 98 de la Ordenanza Fiscal, durante 5 años consecutivos y manteniéndose el último valor hasta que el Municipio declare al inmueble de utilidad pública y sujeto a expropiación, en el caso de que el propietario no acate la normativa, y para todos los inmuebles que se afecten por el Artículo n° 289 de la Ordenanza Fiscal.

- 1er año 10% adicional de lo que corresponda por ALC.
- 2do año 20% adicional de lo que corresponda por ALC.
- 3er año 30% adicional de lo que corresponda por ALC.
- 4to año 40% adicional de lo que corresponda por ALC.
- 5to año 50% adicional de lo que corresponda por ALC.

CAPITULO XXII –

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANO

ARTICULO 60° - Conforme lo dispuesto en el artículo 20 y ss. de la Ordenanza 18.675, se establece a favor de la Municipalidad de Bahía Blanca el derecho de participación del Municipio en las valorizaciones inmobiliarias originadas en todas aquellas decisiones y acciones urbanísticas que permitan, como efecto del acto administrativo, en conjunto o individualmente, el uso más rentable de un inmueble o bien el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable conforme lo establecido en el apartado 31 del Art. 226° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Alícuota del derecho. Se establece que el porcentaje de participación municipal correspondiente a la renta diferencial urbana será entre el 10 % (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) del mayor valor real generado por los hechos enunciados en el artículo 22° de la Ordenanza 18.675 y Artículo 293° de la Ordenanza Fiscal.

El cálculo de la alícuota se efectuará teniendo en consideración los siguientes parámetros:

1) ACCESIBILIDAD: variación de la tasa de empleo como efecto de la intervención a nivel radio censal.

a. Si la variación es positiva, se sumarán 3.3 puntos porcentuales.

b. Si la variación es 0, se sumarán 6.6 puntos porcentuales.

c. Si la variación es negativa, se sumarán 9.9 puntos porcentuales.

2) EFICACIA: variación de la tasa de idoneidad (relación entre el radio inscripto y circunscripto del perímetro de la intervención, multiplicado por el grado de cobertura del sistema provisto) como efecto de la intervención a nivel radio censal.

a. Si la variación es positiva, se sumarán 3.3 puntos porcentuales.

b. Si la variación es 0, se sumarán 6.6 puntos porcentuales.

c. Si la variación es negativa, se sumarán 9.9 puntos porcentuales.

Para las zonas definidas como de promoción del hábitat social el grado de cobertura será conforme a lo establecido en el artículo 23 de la ley 14.449 y Decreto Reglamentario, contabilizándose según el siguiente detalle:

a. Apertura, tratamiento de calles acorde al sector de intervención y obras de escurrimiento de obras de agua superficiales y desagües pluviales (25%).-

b. Energía eléctrica para alumbrado público y uso domiciliario (10%).-

c. Provisión de agua potable en cantidad y calidad (10%).-

d. Sistema de eliminación de excretas que asegure la no contaminación, según las dimensiones promedio de las parcelas (45%):

- d.1. En las parcelas de superficie menor a doscientos metros cuadrados (200 m²) (o promedio en conjunto), será exigible la provisión de los servicios de agua corriente y cloacas, o servicio centralizado y planta de tratamiento.-
- d.2. En las parcelas cuyas superficies oscilen entre los 200 m² y 270 m² se exigirá la provisión del servicio de agua corriente y una certificación expedida por la Autoridad del Agua, en la que se asegure que la eliminación de excretas no contamine la fuente de aprovisionamiento del agua.
- d.3. En parcelas a crear, con superficies superiores a 270 m² (o promedio del conjunto), no se exigirán los servicios de agua corriente y cloacas, debiendo certificarse por la Autoridad del Agua la calidad y capacidad de extracción de la fuente de agua.
- e. Forestación y señalización urbana (10%).-

3) SOSTENIBILIDAD: variación de la tasa de disimilaridad (relación entre suelo movilizado y población residente) como efecto de la intervención a nivel radio censal.

- a. Si la variación es positiva, se sumarán 3.3 puntos porcentuales.
- b. Si la variación es 0, se sumarán 6.6 puntos porcentuales.
- c. Si la variación es negativa, se sumarán 9.9 puntos porcentuales.

La Subsecretaría de Planificación y Desarrollo Urbano determinará la base imponible y la alícuota de la Contribución al Desarrollo Urbano, y suscribirá con el contribuyente el convenio en el que, mínimamente, se deberán establecer dichos parámetros, el reconocimiento de la generación del hecho imponible y las cuestiones inherentes al pago de la contribución, conforme las disposiciones previstas en la Ordenanza 18.675, su decreto reglamentario y esta Ordenanza Impositiva. Dicho convenio quedará supeditado, en su vigencia y exigibilidad, a su aprobación por el Honorable Concejo Deliberante.-

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 61° - Los valores fijados en la presente Ordenanza Impositiva para las distintas tasas, derechos, servicios y patentes se han establecido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ordenanza Fiscal.

Los valores de los tributos están expresados en:

- a)** Pesos: los mínimos de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Por Inspección de Seguridad e Higiene.
- b)** Módulos: Las demás tasas, derechos y tributos.

ARTÍCULO 62° - Fíjese el valor de los módulos para las distintas tasas y

derechos municipales, de acuerdo al siguiente detalle:

Tasa por Control de Marcas y Señales:	
Ganado Mayor	\$72
Ganado Menor	\$44
Derechos de Construcción.....	\$128
Tasa por Servicios Especiales de Limpieza	\$140
Tasa por Habilitación.....	\$152
Derechos por Publicidad y Propaganda.....	\$165
Derechos de Comercialización en la Vía Pública	\$152
Derechos de Oficina	\$172
Derechos por Ocupación o Uso del Espacio Público.....	\$165
Derechos a los Espectáculos Públicos	\$152
Patente de Rodados	\$165
Derechos de Cementerio	\$142
Derechos por Servicios Asistenciales	\$152
Tasa por Servicios Indirectos y Directos Varios	\$152
Tasa de Salud	\$132
Tasa Ambiental	\$436
Derecho y multas por ingreso al Partido de Bahía Blanca	
Sin Cupo para Descarga de cereales y oleaginosas	\$200

ARTICULO 63º- Prorrógase, por el lapso de cinco (5) años, a partir del ejercicio fiscal 2017 la vigencia de la Ordenanza N° 5.409 y su modificatoria N° 12.666 hasta el año 2.021.

ARTICULO 64º- Comuníquese al D. Ejecutivo para su cumplimiento.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BAHIA BLANCA, EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.